

**ESTATUTO PARA LOS AGENTES
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL
DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**

TITULO I - AMBITO DE APLICACION.....	3
TITULO II - CLASIFICACION DEL PERSONAL Y ESCALAFONAMIENTO.....	3
TITULO III - INGRESO.....	4
TITULO IV - INCOMPATIBILIDADES	7
TITULO V - DEBERES Y PROHIBICIONES	8
CAPITULO I - DEBERES	8
CAPITULO II - PROHIBICIONES.....	9
TITULO VI - DERECHOS	10
CAPITULO I - ESTABILIDAD	11
CAPITULO II - RETRIBUCIONES.....	12
CAPITULO III - ASIGNACIONES FAMILIARES.....	17
CAPITULO IV - VIATICOS, REINTEGROS DE GASTOS E INDEMNIZACIONES.....	21
CAPITULO V - FRANCO COMPENSATORIO, LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS	24
CAPITULO VI - ASCENSOS.....	36
CAPITULO VII - TRASLADOS Y PERMUTAS	40
CAPITULO VIII - MENCIONES ESPECIALES.....	41
CAPITULO IX - CAPACITACION.....	41
CAPITULO X - RENUNCIA AL CARGO	41
CAPITULO XI - REINCORPORACIONES Y REINGRESO	42
CAPITULO XII - PERMANENCIA EN EL CARGO DESPUES DE CUMPLIDOS REQUISITOS PARA SU JUBILACION	42
CAPITULO XIII - RECURSOS Y RECLAMOS.....	42
TITULO VII - REGIMEN DE CONCURSOS.....	45
TITULO VIII - REGIMEN DISCIPLINARIO	49

CAPITULO I - SUMARIOS	49
CAPITULO II - JUNTA DE DISCIPLINA	56
CAPITULO III - INFRACCIONES Y SANCIONES	57
TITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES	60
TITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	61

TITULO I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.- La presente ley comprende a todos los agentes permanentes y no permanentes que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios remunerados en la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y no están comprendidos en estatutos especiales. Los agentes permanentes son los que revistan en las categorías y ramas que esta ley determina y en las que se establezcan por aplicación en el artículo 285.

TITULO II - CLASIFICACION DEL PERSONAL Y ESCALAFONAMIENTO

Artículo 2.- Los nombramientos revisten carácter permanente y originan la incorporación del agente al escalafón respectivo.

Artículo 3.- El personal no permanente comprende solamente a los agentes contratados, que prestan servicios en forma personal y directa, cuya relación laboral se crea mediante un contrato de plazo determinado.

Artículo 4.- Los agentes a que se refiere el artículo anterior se contratarán exclusivamente para la realización de tareas que, por su naturaleza o transitoriedad, no requieran o permitan el nombramiento de personal permanente.

Artículo 5.- El personal permanente se escalafona en ramas y categorías.

Se entiende por ramas las distintas especialidades y por categorías los diferentes grados de cada rama.

Artículo 6.- [derogado].

Artículo 7.- Las categorías se clasifican numéricamente del 16 (inferior) al 1 (superior), para

los agentes de 18 años de edad o mayores, y con las letras D (inferior) a la letra A (superior), para los menores de esa edad.

Artículo 8.- [derogado].

Artículo 9.- [derogado].

Artículo 10.- [derogado].

Artículo 11.- [derogado].

Artículo 12.- [derogado].

Artículo 13.- [derogado].

TITULO III - INGRESO

Artículo 14.- [derogado].

Artículo 15.- El ingreso a cualquiera de las ramas está condicionado a los siguientes requisitos generales:

- a) Acreditación de idoneidad;
- b) ser argentino, salvo que determinados tipos de actividades justifiquen la excepción; y c) poseer condiciones morales, buena conducta y aptitud psicofísica.

Artículo 16.- [derogado].

Artículo 17.- [derogado].

Artículo 18.- [derogado].

Artículo 19.- [derogado].

Artículo 20.- [derogado].

Artículo 21.- [derogado].

Artículo 22.- [derogado].

Artículo 23.- [derogado].

Artículo 24.- El ingreso a la RAMA MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, salvo lo dispuesto para el Tramo Auxiliar, se producirá cuando se satisfagan los siguientes requisitos particulares:

- a) Ser mayor de 18 años;
- b) haber aprobado el último grado o ciclo de enseñanza primaria en establecimientos del Estado o reconocidos por éste; y c) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

Artículo 25.- [derogado].

Artículo 26.- [derogado].

Artículo 27.- Los menores de 18 años ingresarán en las categorías del Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, por la que corresponda a su edad, cuando se satisfagan los siguientes requisitos especiales:

- a) Tener como mínimo 14 años;
- b) haber aprobado el último grado o ciclo de enseñanza primaria en establecimientos del Estado o reconocidos por éste; y c) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

Artículo 28.- [derogado].

Artículo 29.- No podrán ingresar, ser readmitidos o contratados:

- a) Los que estuvieran sufriendo condena por delito doloso;

b) los que hubieran sido condenados por delito cometido en perjuicio de la Administración Pública;

c) los fallidos o concursados civilmente que no hayan sido rehabilitados en tareas que requieren manejo de dinero o cuando deban ser afectados a la administración directa de bienes del Estado;

d) los que tengan pendiente proceso criminal por delito doloso;

e) los que estén inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos, durante el tiempo de la inhabilitación;

f) los que hayan sido declarados cesantes o exonerados de la Administración Pública Provincial, hasta tanto no sean rehabilitados;

g) los que se encuentran en situación de incompatibilidad;

h) los que se hallan en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;

i) los jubilados, retirados o pensionados cuando el monto del beneficio previsional exceda el doble del correspondiente a la jubilación ordinaria mínima del régimen previsional provincial; y j) todas las personas con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del agente de la Administración Pública Provincial, salvo aquellas de reconocido prestigio, que podrán ingresar únicamente como personal no permanente.

Artículo 30.- El nombramiento del agente permanente tendrá carácter condicional durante un período máximo de 180 días corridos de servicio efectivo, a cuyo vencimiento se transformará automáticamente en definitivo, siempre que hubiera obtenido calificación suficiente. En caso de calificación insuficiente, cesará cuando ésta quede firme.

La calificación no podrá ser efectuada antes de los 120 días corridos de servicio efectivo y se notificará dentro de los 10 días corridos de producida.

La omisión de la calificación o de su notificación dentro del período de condicionalidad, se considerará calificación suficiente.

Si el agente se encontrara sometido a sumario y la resolución del mismo se produjera después de los 150 días de servicio efectivo, aún cuando excediera el plazo fijado en el párrafo primero el período de condicionalidad se extenderá hasta 30 días corridos a partir de la fecha de la resolución.

La designación en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, tendrá carácter condicional mientras el agente permanezca en el referido tramo.

Cuando acceda a una categoría de otro Tramo, será considerado ingresante a los fines de la transformación de su nombramiento en definitivo.

Artículo 31.- En caso de fallecimiento de un agente permanente, el cónyuge supérstite o uno de los hijos/as, en este orden, tendrá derecho a ser nombrado, sin prueba de selección, en un cargo vacante de la categoría inferior de la rama correspondiente a la especialidad y condiciones que poseía el agente fallecido, siempre que acredite conocimientos acordes a esa rama y demás requisitos necesarios para el ingreso y no desarrolle actividad en forma autónoma o cumpla tareas en relación de dependencia al momento del dictado del acto administrativo que da de baja al agente.

El derecho que acuerda este artículo deberá ser ejercido dentro de los 180 días corridos desde la fecha del decreto que disponga la baja.

TITULO IV - INCOMPATIBILIDADES

Artículo 32.- El agente no podrá desempeñar más de un cargo remunerado en el sector público, salvo las excepciones que determina el presente Estatuto u otras leyes que rijan la materia.

Artículo 33.- Están comprendidos en las excepciones del artículo anterior los siguientes casos:

- a) El desempeño de un cargo, con 12 horas de cátedra o tareas docentes equivalentes;
- b) el desempeño de un cargo, con otro de los considerados docentes; y c) el desempeño de un cargo con otro correspondiente a actividades de carácter artístico, profesional o técnico.

Artículo 34.- La acumulación prevista en el artículo anterior será autorizada por el Poder Ejecutivo sin perjuicio del estricto cumplimiento de la jornada de trabajo y demás deberes del agente.

Artículo 35.- El ejercicio de la docencia universitaria no crea incompatibilidades en el desempeño de cargos en el orden provincial.

Artículo 36.- En la misma repartición o dependencia no podrán prestar servicio agentes ligados por matrimonio, parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el

segundo grado, o de adopción, en el caso de que entre ellos exista relación directa de dependencia jerárquica.

Artículo 37.- En el caso previsto en el artículo anterior, se dispondrá la inmediata reubicación del agente dependiente.

TITULO V - DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I - DEBERES

Artículo 38.- Sin perjuicio de los deberes que impongan otras leyes o disposiciones arregladas a este Estatuto, el agente está obligado a:

a) La prestación personal del servicio con eficiencia y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinan este Estatuto y las disposiciones reglamentarias correspondientes;

b) observar en el servicio y fuera del mismo una conducta decorosa;

c) conducirse con cortesía y respetuosamente en sus relaciones de servicio con el público, sus superiores, compañeros y subordinados;

d) obedecer las órdenes emanadas de superior jerárquico, que reúnan las formalidades del caso y que tengan por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las tareas del agente;

e) rehusar dádivas, recompensas y otras ventajas de cualquier clase que le fueran ofrecidas con motivo del desempeño de sus tareas, salvo que provengan de la propia Administración Pública;

f) guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales;

g) promover las acciones judiciales que corresponda, cuando públicamente se le imputara la comisión de un delito de acción pública, en cuyo caso se le proveerá, a su solicitud, de patrocinio letrado gratuito de la Provincia;

h) permanecer en el cargo durante el plazo de 30 días corridos a partir de la fecha de presentación de la renuncia al mismo, si antes no le fuera aceptada o se lo autorizara a cesar en sus tareas;

i) declarar todas sus actividades y los ingresos provenientes de las mismas en los casos que determine la reglamentación;

j) dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que lleguen a su conocimiento;

k) excusarse de intervenir cuando su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o exista impedimento legal;

l) velar por la conservación de los bienes que el Estado hubiere puesto bajo su guarda o custodia;

m) usar la indumentaria de trabajo que le haya sido suministrada;

n) acreditar ante la superioridad el cumplimiento de sus obligaciones cívicas y militares;

o) declarar bajo juramento los miembros de su grupo familiar, manteniendo permanentemente actualizada dicha información y la referente al domicilio propio y de aquellos;

p) declarar en los sumarios administrativos, siempre que no exista impedimento legal y ratificar, rectificar o desistir de sus denuncias;

q) someterse a exámen psicofísico, cuando lo disponga la autoridad competente;

r) rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos;

s) declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores en las oportunidades que se disponga cuando tenga a su cargo manejo de fondos y en los casos que establezca la autoridad competente; y t) observar las normas que le impongan deberes propios de su condición de agente.

Artículo 39.- [derogado].

Artículo 40.- Para los agentes que realizan tareas insalubres, la jornada de trabajo comprende seis horas corridas, de lunes a viernes. Los casos se resolverán teniendo en consideración las normas del derecho laboral.

Artículo 41.- La duración de la jornada de trabajo para los menores, queda sujeta a las normas del derecho laboral.

CAPITULO II - PROHIBICIONES

Artículo 42.- Queda prohibido al agente:

a) Patrocinar trámites o gestiones ante la Administración Pública Provincial, referente a asuntos de terceros que se vinculen con su tarea;

b) dirigir, administrar, patrocinar, asesorar, representar a personas físicas o jurídicas o integrar sociedades que gestionan o explotan concesiones o privilegios o que sean proveedores o contratistas del Estado Provincial, cuando su tarea en éste implique atribuciones decisorias en relación con el interés de aquéllas;

c) recibir beneficios de terceros, originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración Pública Provincial;

d) mantener vinculaciones que le reporten beneficios o impliquen obligaciones, con entidades directamente fiscalizadas por la repartición en la que presta servicio;

e) valerse de facultades o prerrogativas inherentes a su cargo, para realizar proselitismo político;

f) realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente o por derecho corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;

g) utilizar con fines particulares los servicios del personal de la Administración Pública Provincial durante el horario en que éste debe desempeñar sus tareas, como así también los bienes y documentos del Estado;

h) promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsecuencia a los superiores jerárquicos;

i) arrogarse facultades que no le corresponden.

TITULO VI - DERECHOS

Artículo 43.- El agente gozará de los siguientes derechos, de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos Capítulos de este Título:

a) Estabilidad;

b) retribución;

c) asignaciones familiares;

d) viáticos, reintegro de gastos e indemnizaciones;

e) franco compensatorio, licencias, justificaciones y franquicias;

- f) ascensos;
- g) traslados y permutas;
- h) menciones especiales;
- i) capacitación;
- j) renunciar al cargo;
- k) reincorporación o reingreso;
- l) permanencia en el cargo después de cumplidos requisitos para su jubilación;
- m) interponer recursos y reclamos; y n) defensa en casos de sumario.

Artículo 44.- De los derechos instituidos por el artículo anterior, solo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c) d), e), h), m) y n), con las limitaciones establecidas en este Estatuto para cada caso.

CAPITULO I - ESTABILIDAD

Artículo 45.- El agente permanente, una vez transformado en definitivo su nombramiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, tiene derecho a la estabilidad en las tareas, funciones y categoría alcanzada. No podrá ser trasladado, contra su voluntad, fuera de la localidad o paraje donde se desempeña, salvo exigencias del servicio debidamente fundadas.

Cuando el agente se encuentre en uso de licencia gremial, la prohibición de traslado será absoluta por el plazo de dos años a partir de la finalización de la licencia.

El agente amparado por esta estabilidad, retendrá el cargo en que revista, sin goce de haberes, cuando sea designado para cubrir otro en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal o Entes en los que el estado provincial tenga participación mayoritaria en su administración o capital, que no tenga ésta garantía.

La estabilidad se perderá únicamente por las causales establecidas en este Estatuto.
Modificado por: Ley 2.473 de La Pampa Art.1 MODIFICACION ARTICULO 45 LEY 643- (BO. 2836 17/04/09

Artículo 46.- Cuando una reestructuración determine la supresión de una repartición o dependencia y la eliminación de sus cargos, los agentes confirmados quedarán en disponibilidad por el plazo de dos años a partir de la fecha en que se les notifique dicha supresión.

Los agentes no confirmados cesarán automáticamente.

Artículo 47.- Durante el período de disponibilidad, el agente deberá ser reubicado con prioridad absoluta en cualquier vacante de igual categoría y rama en que reviste, existente o que se produzca. En este interín no prestará servicio, pero tendrá derecho a la totalidad de las retribuciones y asignaciones actualizadas correspondientes a su cargo, excepto los Adicionales por Horas Extras, por subrogación, por Asistencia Perfecta y Especiales.

El Adicional por Zona Desfavorable y la Indemnización por Desarraigo, quedarán supeditados a la permanencia del agente en el lugar donde prestaba servicios.

Artículo 48.- Si no hubiera concretado la reubicación al vencimiento del plazo de disponibilidad, operará la cesación definitiva del agente, en cuyo caso tendrá derecho a la indemnización que instituye el artículo 104.

Artículo 49.- Cuando la repartición o dependencia suprimida y los cargos eliminados se recreen dentro de los dos años posteriores a la cesación definitiva del agente, éste tendrá derecho a ser reincorporado en igual categoría y rama en que revistaba en la fecha de la supresión, con ajuste a las disposiciones del artículo 107.

CAPITULO II - RETRIBUCIONES

Artículo 50.- El agente tiene derecho a la retribución conforme a su ubicación escalafonaria, o a las disposiciones contractuales en su caso.

Para gozar de este derecho es indispensable:

a) que medie nombramiento o contrato, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto; y b) que el agente haya prestado servicio o esté comprendido en el régimen de licencias, franquicias o justificaciones en todos los casos en que las mismas sean con goce de haberes, o se encuentre en disponibilidad.

Artículo 51.- La retribución a que tiene derecho el agente permanente, comprende:

- a) Asignación de la Categoría;
- b) Adicional por Antigüedad;
- c) Adicional por Título Universitario;

- d) Adicional por Permanencia en la Categoría;
- e) Adicional por Horas Extras;
- f) Adicional por Dedicación Exclusiva;
- g) Adicional por Zona Desfavorable;
- h) Adicional por Subrogación;
- i) Adicional por Asistencia Perfecta;
- j) Adicional Especial; y k) Sueldo Anual Complementario.

Artículo 52.- La ASIGNACION DE LA CATEGORIA está determinada por la suma del Sueldo Básico y del Adicional General y se hará efectiva el último día hábil del mes que corresponda a la prestación del servicio.

Artículo 53.- [sin eficacia].

Artículo 54.-La suma de la Asignación de la Categoría 16, suplementos y asignaciones que se otorguen con carácter general, no podrá ser inferior al salario mínimo, vital y móvil, que se fije establezca en el orden nacional.

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.-

Artículo 55.- El Sueldo Básico es equivalente al 35 % de la Asignación de la Categoría.

Artículo 56.- La diferencia entre la Asignación de la Categoría y el Sueldo Básico constituye el Adicional General, que corresponde al reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño del cargo.

Artículo 57.- [sin eficacia].

Artículo 58.- [sin eficacia].

Artículo 59.- [sin eficacia].

Artículo 60.- El ADICIONAL POR PERMANENCIA EN LA CATEGORIA se efectivizará

juntamente con la Asignación de la Categoría al agente permanente después de revistar, como tal, 2 años en las categorías del Tramo Superior de las ramas Administrativa y Mantenimiento y Producción, en la superior de los tramos Ejecución y Operarios y de la Rama Servicios Generales.

Este Adicional comenzará a efectivizarse a partir del 1 de julio siguiente a la fecha en que el agente acredite la antigüedad de revista exigida y cesará con su promoción. La fracción de seis meses o mayor se computará como un (1) año.

Artículo 61.- El monto del Adicional por Permanencia en la Categoría será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

a) Más de 2 años y hasta 4 años de permanencia en la categoría: 10% de la diferencia con la categoría inmediata superior;

b) más de 4 años y hasta 6 años de permanencia en la categoría: 25% de la diferencia con la categoría inmediata superior; y c) más de 6 años y hasta 8 años de permanencia en la categoría: 45% de la diferencia con la categoría inmediata superior; y d) más de 8 años de permanencia en la categoría: 70 % de la diferencia con la categoría inmediata superior.

Artículo 62.- El Adicional por Permanencia en la Categoría del agente que reviste en la superior de cada rama, será equivalente al 15% de la Asignación de la Categoría en que revista.

Artículo 63.- [sin eficacia].

Artículo 64.- El Adicional por Horas Extras solo corresponderá en los casos de efectiva prestación de servicios y no se aplicará respecto de los agentes comprendidos en regímenes legales especiales, por los que se preven bonificaciones compensatorias de prolongaciones de jornada.

Artículo 65.- [sin eficacia].

Artículo 66.- El ADICIONAL POR DEDICACION EXCLUSIVA se efectivizará, juntamente con la Asignación de la Categoría, al agente que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, deba desempeñar sus funciones o tareas con prohibición de toda otra actividad remunerada, salvo la docencia.

Artículo 67.- [sustituido].

Artículo 68.- El ADICIONAL POR ZONA DESFAVORABLE se efectivizará juntamente con la Asignación de la Categoría, al agente que presta servicio en zonas inhóspitas.

Artículo 69.- El importe del Adicional por Zona Desfavorable se regulará entre el 10 y el 40% del monto de la Asignación de la Categoría más el Adicional por Antigüedad. No se efectivizará por el tiempo en que el agente esté en uso de las licencias previstas en los artículos 142 y 146.

Artículo 70.- El ADICIONAL POR SUBROGACION se efectivizará, juntamente con la Asignación de la Categoría, al agente permanente que cumpla subrogaciones o reemplazos transitorios de los que revistan en las dos categorías superiores de cada rama, o de funcionarios no comprendidos en este Estatuto.

Este adicional está sujeto a los siguientes requisitos:

a) Que la subrogación o reemplazo exceda los 20 días laborales; y b) que haya sido dispuesta por el jefe de la repartición o autoridad superior, en forma documentada.

Este Adicional no se efectivizará cuando el agente se encuentre en uso de las licencias previstas en este Estatuto y, en tanto se perciba, excluye el Adicional por Permanencia en la Categoría.

Artículo 71.- El Adicional por Subrogación es equivalente a la diferencia entre las Asignaciones de la Categoría del reemplazante y la del reemplazado, pero en ningún caso será inferior al importe que corresponderá al subrogante en concepto de Adicional por Permanencia en la Categoría.

Artículo 72.- El ADICIONAL POR ASISTENCIA PERFECTA se efectivizará mensualmente al agente que no registre inasistencias, licencias, faltas de puntualidad o franquicias en el mes respectivo, con las siguientes excepciones:

a) Licencia por Descanso Anual, siempre que el Adicional se haya percibido por no menos de seis (6) meses en el año a que corresponda la misma;

b) hasta dos (2) permisos de salida; y c) franquicias establecidas en los incisos c) al h) del artículo 153.

Artículo 73.- El importe del Adicional por Asistencia Perfecta es equivalente al 10% de la Asignación de la Categoría.

Artículo 74.- El Adicional Especial se asignará al agente para compensar situaciones especiales tales como mayor responsabilidad, naturaleza o complejidad de las tareas, peculiar modalidad de la prestación de servicios y riesgo físico.

El importe de este Adicional será equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la Asignación de la Categoría que se desempeña, y será efectivizado conjuntamente con ésta. No obstante, el porcentaje podrá elevarse hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) mediante decisión fundada, en los casos de agentes que se desempeñen como Jefe de Despacho de: Ministerios, Secretarías, Contaduría General, Tesorería General, Fiscalía de Estado, Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Tribunal de Cuentas y de Asesoría Letrada de Gobierno, independientemente del cupo limitado en el presente artículo.

En los casos de las licencias previstas en el artículo 127, incisos b) y c) , este Adicional se efectivizará si hubiere sido asignado durante ciento ochenta (180) días por año calendario en que dichas licencias se concedan con el cien por ciento (100%) de los haberes;

no se efectivizará por el tiempo en que el agente se encuentre en uso de licencias previstas en los artículos 142, 144 y 146.-

La cantidad de beneficiarios de la bonificación prevista en este artículo, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del total de cargos presupuestarios de categorías previstas en la Ley nº 643 que tenga cada jurisdicción, en las ramas administrativas y de mantenimiento y el uno por ciento (1%) en la rama servicios generales excepto para Secretaría General de la Gobernación cuyo porcentaje no podrá exceder el diez por ciento (10%) del total de cargos presupuestarios de categorías previstas en esta ley en las ramas mencionadas, siendo requisito imprescindible para su otorgamiento la existencia del respectivo crédito presupuestario.

Se encuentran exceptuados del presente límite presupuestario, el personal de la Jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación, que cumpla algunas de las tareas tipificadas en el Decreto nº 810/02.- Modificado por: Ley 2.315 de La Pampa Art.23 (B.O. 05-01-2007)

Artículo 75.- El SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO se efectivizará al agente en dos cuotas semestrales, pagaderas al 30 de junio y al 24 de diciembre de cada año, o en su defecto los días hábiles inmediatos anteriores si aquellos fueran feriados o no laborables.

Artículo 76.- [sin eficacia] en virtud de la Ley 754.-

En caso de extinción de la relación laboral, por cualquier causa, se efectivizará en forma proporcional simultáneamente con otros haberes pendientes de pago (corresponde al último apartado del art.76).

Artículo 77.- El goce de haberes presupone la liquidación de las retribuciones instituídas en el artículo 51 de este Estatuto, con las limitaciones que se establecen en cada caso.

La Asignación de la Categoría, los adicionales establecidos en el artículo 51, con excepción de los adicionales por Horas Extras y Asistencia Perfecta, y el Sueldo Anual Complementario están sujetos a aportes jubilatorios.

Artículo 78.- El agente de la Rama Profesional que cumpla la jornada de trabajo reducida prevista en el artículo 39, percibirá el 50% de la Asignación de la Categoría y de los Adicionales que instituye el artículo 51, que le correspondan.

Las indemnizaciones por desarraigo de que trata el artículo 112, no sufrirán deducción.

CAPITULO III - ASIGNACIONES FAMILIARES

Artículo 79.- El agente tiene derecho a las siguientes asignaciones Familiares:

a) Por Matrimonio;

b) Por Cónyuge;

c) Prenatal;

d) Por nacimiento de Hijo;

e) Por adopción;

f) Por Hijo;

g) Por Familia Numerosa;

h) Por Ayuda Escolar Primaria;

i) Por Escolaridad;

j) Por Padres o Hermanos;

k) Anual Complementaria por Vacaciones; y l) A las que se establezcan con carácter general en el orden nacional y resulten aplicables en la Provincia.

Artículo 80.- Los importes de las ASIGNACIONES FAMILIARES establecidas por el artículo anterior, serán fijados por leyes especiales y actualizados en función del costo de vida.

Artículo 81.- La ASIGNACION POR MATRIMONIO se efectivizará al agente que contraiga enlace matrimonial, en el mes que lo acredite o en el siguiente.

Artículo 82.- La ASIGNACION POR CONYUGE se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, en los siguientes casos:

a) Por esposa residente en el país; aún cuando se hallare divorciado judicialmente de la misma, siempre que tenga obligación de prestar alimentos;

b) por esposo a su cargo, residente en el país, inválido total. Se considera invalidez total, la equivalente o superior al 66% del TOTAL OBRERO.

Artículo 83.- La ASIGNACION PRENATAL se efectivizará a la agente, juntamente con la retribución mensual y consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, a partir del día en que se declare el estado de embarazo, por un lapso no mayor de nueve (9) meses anteriores a la fecha del parto. El estado de embarazo debe ser declarado con posterioridad al tercer mes de gestación acompañando certificado de asistencia expedido por profesional competente.

El importe por los meses de embarazo anteriores a la declaración, se efectivizará juntamente con el que corresponda al mes en que la misma se efectúe.

La interrupción del embarazo antes del tercer mes no da derecho al beneficio a que se refiere este artículo. Cuando la interrupción sea posterior al mencionado lapso, la agente deberá comunicar de inmediato dicha interrupción y solo tendrá derecho a la Asignación por el período en que estuvo embarazada.

La aspirante que ingrese en estado de embarazo superior a tres (3) meses, deberá declararlo al momento del ingreso, acompañando el certificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La asignación se efectivizará al agente varón previa declaración bajo juramento de que su cónyuge no tiene derecho a este beneficio, siendo de aplicación al caso todas las disposiciones de este artículo.

Artículo 84.- La ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO se efectivizará al agente en el mes que lo acredite o en el siguiente, por el nacimiento de cada hijo. Esta asignación también se percibirá cuando, luego de producido el parto, separado o no del seno materno, el hijo no presentare signos de vida.

Artículo 85.- La ASIGNACION POR ADOPCION corresponde al agente por cada hijo que adopte a partir de la fecha de entrar en vigor esta ley y se efectivizará en el mes en que acredite la adopción o en el siguiente.

Artículo 86.- La ASIGNACION POR HIJO se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, por cada hijo a su cargo menor de 15 años, y hasta los 23 años cuando el hijo concurra regularmente a establecimientos de enseñanza primaria, media, superior o universitaria del Estado o reconocidos por éste.

La Asignación por Hijo, sin límite de edad, se duplicará cuando se encuentre incapacitado.

Artículo 87.- La ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA se efectivizará, juntamente con la retribución mensual, al agente que tenga tres o más hijos a cargo, menores de 21 años o incapacitados, por cada uno de ellos, a partir del tercero inclusive.

Artículo 88.- La ASIGNACION POR AYUDA ESCOLAR PRIMARIA se efectivizará al agente al comienzo de cada período lectivo, por cada hijo a cargo que curse regularmente el ciclo obligatorio de Educación General Básica o Nivel Inicial en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

Extiéndese el presente beneficio a todo el personal de la Administración Pública Provincial al comienzo de cada período lectivo por cada hijo menor a su cargo, cuando concurra regularmente a establecimientos del estado o reconocidos por éste de enseñanza Polimodal. En este caso, y dado el carácter de enseñanza no obligatoria, la asistencia debe ser acreditada dentro de los (60) días de la iniciación y finalización de cada período lectivo mediante la presentación de un certificado extendido por el establecimiento al que asiste el alumno. La falta de presentación en tiempo del certificado de asistencia, dará lugar al descuento correspondiente.-

Artículo 89.- La ASIGNACION POR ESCOLARIDAD se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, por cada hijo a cargo que curse regularmente los ciclos de enseñanza pre-primaria, primaria, media, superior o universitaria en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, hasta la edad de 23 años, por los montos que se determinen según el nivel de los estudios; dichos montos se incrementarán en los casos de familia numerosa.

Artículo 90.- La ASIGNACION POR PADRES O HERMANOS se efectivizará al agente, juntamente con la retribución mensual, en los siguientes casos:

a) por padre o padastro incapacitados, madre, madrastra y madre política, a cargo, cuando no existan otros familiares con obligación alimentaria; y b) por hermanos o hermanastros a cargo menores de 15 años incapacitados, o de hasta 23 años cuando concurren regularmente a establecimientos de enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, superior o universitaria, del Estado o reconocidos por éste.

Artículo 91.- La ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES se efectivizará al agente, juntamente con la retribución correspondiente al mes de enero de cada año, y será equivalente al importe a que tenga derecho en dicho mes en concepto de las Asignaciones Familiares establecidas en los artículos 82, 83, 86, 87, 89 y 90 del presente Estatuto.

Artículo 92.- A los fines de los beneficios instituidos por los artículos 83, 84 y 86 a 89, quedan comprendidos los hijos matrimoniales, extramatrimoniales sin distinción de filiación, los adoptados legalmente, los menores que hayan sido entregados en guarda por los servicios estatales nacionales o provinciales de la minoridad, o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial y los hijastros. Los beneficios de los artículos 86, 87, 88 y 89 se extienden a los nietos a cargo.

Artículo 93.- A los fines de este Capítulo se consideran incapacitadas las personas que, mediante certificado médico expedido por reparticiones oficiales, acrediten incapacidad laboral permanente equivalente o superior al 66% del TOTAL OBRERO; las mujeres mayores de 60 años y los varones mayores de 65 años.

Artículo 94.- A los fines de esta ley se consideran personas a cargo, aquellas que no perciben rentas que excedan el importe de la pensión mínima del Instituto de Previsión Social de la Provincia, cuando el agente concorra para su manutención, vestido y demás necesidades.

No se considerará renta, la cuota-parte de pensión de quienes sean copartícipes de este beneficio.

Artículo 95.- La asignación por matrimonio se efectivizará a los dos cónyuges si fueran agentes del Estado Provincial.

La asignación por Nacimiento de Hijo, por Hijo, por Adopción, por Familia Numerosa, por Escolaridad y por Ayuda Escolar Primaria, se efectivizarán en forma indistinta y excluyente a cualquier agente, en caso que ambos sean dependientes del Estado Provincial.

Para el supuesto de existencia de derecho a la percepción de las asignaciones señaladas por persona no dependiente de esta Administración, o que por su normativa propia no le corresponde acceder a las asignaciones familiares, la situación excluirá de esta facultad al agente amparado por este Estatuto.

El Poder Ejecutivo, reglamentará la implementación de la presente normativa.

Artículo 96.- Las Asignaciones Familiares instituidas por este Estatuto no podrán percibirse simultáneamente en más de un empleo.

Cuando el agente desempeñe más de un cargo en la Administración Pública Provincial, se efectivizará en el que registre mayor antigüedad. Estas asignaciones no están sujetas a descuento en los casos de inasistencias sin goce de haberes, suspensiones en el ejercicio del cargo y licencias con reducción de las retribuciones.

No se efectivizará por el tiempo de las licencias sin goce de haberes.

Artículo 97.- Las Asignaciones Familiares no están sujetas a aportes jubilatorios.

CAPITULO IV - VIATICOS, REINTEGROS DE GASTOS E INDEMNIZACIONES

Artículo 98.- Para la atención de los gastos de alojamiento, manutención y conexos, que ocasiona el desempeño de una comisión de servicio a una distancia mayor de 10 kilómetros del lugar de trabajo, deberá anticiparse al agente una asignación diaria en concepto de viático.

Artículo 99.- En las comisiones de servicios que duren más de un día, se computará el primero completo cuando la salida del agente se produzca antes de las doce horas y como medio día si se realiza después de dicha hora.

En los viajes de regreso, cuando la hora de llegada sea anterior a las doce, no corresponderá viático, si ocurre entre las doce y las veinte, medio día y completo si se produce después de las veinte horas.

Cuando el regreso se produzca en el mismo día de la partida, se computará medio día de viático salvo que la partida se efectúe antes de las doce y el regreso después de las veinte en cuyo caso computará día completo.

La provisión gratuita de alojamiento o comida, dará derecho al 70% del viático y al 20% la de alojamiento y comida.

Si la comisión se realiza dentro del horario de trabajo, no corresponderá viático.

Artículo 100.- Las comisiones de servicio habituales o permanentes determinarán la asignación de un viático fijo mensual anticipado, que se efectivizará juntamente con la retribución mensual y podrá alcanzar hasta el 60% del viático ordinario correspondiente a un mes de 30 días, graduable en función del tiempo de la comisión.

Artículo 101.- Para la atención de los gastos previsibles de una comisión de servicio, no comprendidos en los artículos 98 y 100, se anticipará al agente el importe respectivo.

Artículo 102.- Los gastos relacionados con el ejercicio del cargo, emergentes de circunstancias imprevisibles que requieran urgente soluciones, determinarán el reintegro al agente del importe invertido.

Artículo 103.- El agente trasladado por exigencias del servicio tendrá derecho al anticipo o reintegro de la suma necesaria para la atención de los gastos de pasajes, transportes de muebles y efectos personales, embalaje, carga y descarga, como asimismo los que origine su propia movilización y la de los familiares a cargo.

Artículo 104.- El agente permanente que cesara conforme a lo previsto en el artículo 48, tendrá derecho a una indemnización que se calculará sobre la base de las retribuciones y asignaciones establecidas en el artículo 51, incisos a), b), c), d), e), f), g), i) y k).

Esta indemnización corresponderá al agente no permanente cuando el Estado rescinda el contrato, después de los seis meses de vigencia y la rescisión no sea consecuencia de una falta disciplinaria.

Artículo 105.- Para el agente permanente, la indemnización a que se refiere el artículo anterior resultará de las retribuciones y asignaciones percibidas en el último mes completo de disponibilidad, actualizadas a la fecha de cesación definitiva, conforme a la siguiente escala acumulativa.

a) Hasta 10 años de servicios computables: el 100% de un mes, para cada año de antigüedad;

b) más de 10 años y hasta 20 años de servicios computables: el 150% de un mes, por cada año de antigüedad que exceda de los 10; y c) más de 20 años de servicios computables; el 200% de un mes, por cada año de antigüedad que exceda de los 20.

Para el agente no permanente, esta indemnización será igual al monto de las retribuciones y asignaciones percibidas en el último mes completo de relación contractual, multiplicado por la cantidad de meses que resten hasta la finalización de contrato y dividido por dos. A los fines de este cómputo, se considerará como un mes la fracción de 15 o más días.

Artículo 106.- A los efectos del artículo anterior, al agente permanente se le computarán únicamente los servicios no simultáneos prestados en el sector público, que no hubieran dado lugar a indemnizaciones por cesaciones anteriores o el otorgamiento de un beneficio de pasividad.

Del cómputo total se considerará como un año entero la fracción de seis meses o mayor.

Artículo 107.- Cuando se produzca el reingreso o reincorporación del ex-agente indemnizado por aplicación del artículo 104, dentro del período equivalente a los meses percibidos en concepto de indemnización, deberá reintegrar la diferencia proporcionalmente.

Igual procedimiento se adoptará cuando se contrate un agente anteriormente indemnizado.

Artículo 108.- El agente o sus derecho-habientes, tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en la legislación nacional, cuando aquel sufra accidente de trabajo, contraiga enfermedad profesional o muera a consecuencia de dicho accidente o de tal enfermedad. Cuando se trate de agente permanente, se efectivizará al interrumpirse o agotarse la licencia prevista en el artículo 127, inciso c).

Artículo 109.- El agente que hallándose en comisión de servicio contraiga enfermedad, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado a su residencia habitual. Si el transporte se realizara a otro lugar, la indemnización será de hasta la suma que demandaría el traslado hasta el lugar de residencia.

Artículo 110.- Las personas que tomen a su cargo los gastos del sepelio del agente permanente, tendrán derecho al reintegro del importe invertido, hasta un máximo del 50% de la Asignación de la Categoría I.

Sin perjuicio del reintegro previsto precedentemente, los derecho-habientes percibirán una indemnización equivalente al 50% de la indemnización por causa de muerte a que se refiere el artículo 108, siendo de aplicación las disposiciones del artículo 269 de la ley nacional 20.744. A los

finés de esta indemnización, se computarán únicamente los servicios no simultáneos prestados en el sector público, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Del cómputo total se considerará como un año entero la fracción de seis meses o mayor.

Artículo 111.- Las personas que tomen a su cargo el traslado de los restos del agente fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde residía. Si los deudos dispusieran el transporte a otro lugar, la indemnización será de hasta la suma que demandará el traslado hasta donde residía el causante.

Artículo 112: [derogado].-

Artículo 113.- Los reintegros o indemnizaciones previstos en este capítulo, se efectivizarán o comenzarán a efectivizarse, en su caso, dentro de los 30 y 60 días corridos, respectivamente, de acreditado el correspondiente derecho.

CAPITULO V - FRANCO COMPENSATORIO, LICENCIA, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 114.- El agente tiene derecho a las siguientes licencias, justificaciones y franquicias:

- a) Franco Compensatorio;
- b) Licencia para Descanso Anual;
- c) Licencia por Enfermedad;
- d) Licencia por Maternidad;
- e) Licencias Especiales;
- f) Justificaciones e Inasistencias y Faltas de Puntualidad; y g) Franquicias.

Artículo 115.- Cuando la naturaleza de las tareas o la inminencia de un grave perjuicio de interés público impongan la realización de trabajos en días de descanso semanal o feriados, el

agente tendrá derecho al FRANCO COMPENSATORIO, a razón de un día laborable por cada período trabajado igual a la jornada de trabajo que le corresponde.

El Franco Compensatorio comprende jornadas de trabajo completas, se otorgará durante el transcurso de los 10 días hábiles siguientes y no puede interrumpirse, salvo licencia por enfermedad del agente; en este caso, deberá continuar el uso del franco interrumpido inmediatamente después de su recuperación.

Las fracciones horarias excedentes de jornadas completas, se acumularán hasta integrar una nueva; no se computarán las fracciones registradas al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 116.- La LICENCIA PARA DESCANSO ANUAL es de utilización obligatoria; se acordará por año calendario vencido, dentro del siguiente, en días corridos, según la antigüedad del agente al 31 de diciembre del año correspondiente al beneficio, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 5 años, 20 días;
- b) Hasta 10 años, 25 días;
- c) Hasta 15 años, 30 días;
- d) Hasta 20 años; 35 días; y
- e) Más de 20 años, 40 días.

Artículo 117.- La Licencia para Descanso Anual será otorgada por el jefe de la repartición donde el agente presta servicio; la solicitud respectiva deberá formularse 90 días antes de la fecha propuesta para la iniciación. Previa comprobación de la antigüedad acreditada, se le notificará la resolución que se adopte, con 30 días de notificación al comienzo de la licencia.

Por resolución ministerial o de autoridad competente, por razones de servicio debidamente fundadas, podrá ser postergada dentro del mismo año o transferida al siguiente. También se transferirán al año siguiente las licencias que el agente no hubiera podido utilizar por encontrarse en uso de las previstas en los artículos 127, incisos a), b), y c) y 133. Cuando se trate de cónyuges que se desempeñen como agentes comprendidos en este estatuto, dependientes del mismo Poder, y la licencia de uno de ellos sea postergada o transferida, el otro tendrá derecho a idéntica postergación o transferencia respecto de su licencia, siempre que ello no ocasione inconvenientes al servicio; a estos efectos no rigen los plazos del párrafo primero.

Artículo 118.- A solicitud del agente la licencia anual se fraccionará en dos períodos.

La licencia transferida no es fraccionable pero podrá acumularse a la del año siguiente o a la primera fracción de ésta si se dividiera.

Artículo 119.- La licencia para Descanso Anual, en las reparticiones o dependencias que tengan receso funcional anual, se otorgará durante el transcurso del mismo, excepto la del personal que atienda servicios durante el receso.

Artículo 120.- Cuando el agente sea titular de más de un cargo en la Administración Pública Provincial siempre que las necesidades del servicio lo permitan, tendrá derecho a hacer uso de las respectivas licencias para descanso anual en forma simultánea.

Artículo 121.- El agente podrá hacer uso de la Licencia para Descanso Anual a partir del año calendario siguiente al de su ingreso, con arreglo a la escala del artículo 116, siempre que en el transcurso del año del ingreso haya acreditado una antigüedad no inferior a 6 meses, en cuyo caso la licencia será proporcional, computándose a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de 15 días o mayor.

Artículo 122.- El derecho a las licencias previstas en este Estatuto se extingue con la cesación definitiva del agente en el servicio; en tal caso, el mismo o sus derecho-habientes tendrán derecho a la percepción, en forma proporcional, de los haberes correspondientes al período de Licencia para Descanso Anual por el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte por mes o fracción de 15 días o mayor, desechándose las fracciones resultantes. Igualmente tendrá derecho a la percepción de haberes por las licencias para descanso anual o francos compensatorios, pendientes de utilización.

Artículo 123.- Dela Licencia para Descanso Anual, se deducirá la parte proporcional al período de otras sin goce de haberes, usadas durante el año correspondiente a aquella.

Cuando el agente hubiera hecho uso de licencia sin goce de haberes, deberá mediar no menos de un mes de trabajo antes de la utilización de la Licencia para Descanso Anual. En este caso, el agente perderá el derecho a la Licencia para Descanso Anual o fracción de la misma que exceda el 31 de diciembre.

Artículo 124.- La Licencia para Descanso Anual solo podrá interrumpirse por las siguientes causas:

- a) Enfermedad o maternidad del agente; y
- b) por el otorgamiento de la prevista en el artículo 137.

El agente deberá continuar el uso de la licencia interrumpida, en forma inmediata a la finalización de las licencias a que se refieren los incisos precedentes.

Artículo 125.- A los efectos del artículo 118, las interrupciones motivadas por las causales enunciadas en el artículo 124, no se consideran fraccionamiento.

Artículo 126.- Para establecer la antigüedad a que se refiere el artículo 116, se computarán los servicios no simultáneos prestados en el sector público y en entidades privadas en este último caso cuando el agente documente el cómputo efectuado por el respectivo organismo previsional. Para el agente no permanente, se computarán los servicios prestados en el sector público; en ambos casos se deducirán los períodos correspondientes a licencias sin goce de haberes.

Artículo 127.- Las LICENCIAS POR ENFERMEDAD serán acordadas por el Servicio Médico Oficial, por los motivos y conforme las modalidades siguientes:

a) El agente permanente, hasta 30 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, para la atención de sus afecciones comunes de corto tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores. Vencido este plazo, estas licencias se otorgarán sin goce de haberes durante el resto del año.

Al agente no permanente, para la atención de todas sus enfermedades u operaciones quirúrgicas, se otorgará la misma licencia en forma proporcional a la duración del contrato, siempre que el período contractual sea de 6 meses o mayor; las licencias excedentes, durante el resto del año, se otorgarán sin goce de haberes al igual que las que se concedan cuando el contrato tenga una duración menor de 6 meses.

b) el agente permanente, hasta 2 años con goce de haberes y uno más con el 50, en forma continua o discontinua, para la atención de enfermedades, lesiones o intervenciones quirúrgicas de largo tratamiento que imposibiliten el desempeño del cargo. Agotada esta licencia, no podrá otorgarse otra del mismo tipo después de haber transcurrido 3 años;

c) el agente permanente, hasta 3 años con goce de haberes y uno más con el 50%, continuos o discontinuos, por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional contraídos en actos de servicio, comprendidos en la legislación nacional sobre accidentes de trabajo.

Los haberes percibidos durante el plazo de la licencia no se deducirán de la indemnización que pudiera corresponderle.

En caso del agente no permanente, los beneficios de este inciso se ajustarán a las disposiciones nacionales mencionadas en el mismo; y d) el agente permanente, hasta 20 días

corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes, prorrogables hasta 180 días más sin goce de haberes, para asistir a un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo, accidentado o sometido a intervención quirúrgica y requiera su atención personal.

Al agente no permanente, hasta 30 días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, sin goce de haberes.

Artículo 128.- Si el agente necesitara las licencias previstas en el artículo anterior, en horario inhábil para el Servicio Médico Oficial, deberá efectuar la respectiva solicitud dentro del primer horario hábil siguiente, presentando certificado médico particular con diagnóstico y duración aproximada del estado de enfermedad.

Si el agente se encontrara fuera de su residencia habitual, en cualquier lugar de la Provincia o del país donde no hubiera profesional del Servicio Médico Oficial u otro similar de la Nación, de las provincias o municipalidades y necesitara las licencias previstas en los artículos 127 o 133, deberá presentar certificado expedido por médico de policía o en su defecto por otro particular, con historia clínica y demás elementos de juicio médico que acrediten la existencia de la causal invocada, con firma del médico autenticada por escribano, juez de paz o autoridad policial del lugar.

Artículo 129.- Cuando un agente se hallara fuera del país y necesitara licencias previstas en los artículos 127 o 133, deberá presentar certificado extendido por autoridad médica oficial del lugar, visado por el Consulado de la República Argentina. En caso de inexistencia de estas autoridades en el lugar donde se encuentre, se aceptará certificado de médico particular, con firma autenticada y constancia de dicha inexistencia otorgada por autoridad judicial o policial.

Artículo 130.- Las licencias previstas en los artículos 127 y 133 son incompatibles con el desempeño de cualquier empleo u ocupación.

Las comprendidas en el artículo 127, incisos a) y d), se interrumpen con el restablecimiento del enfermo o cesación de la necesidad de atender el mismo.

En el caso de las licencias establecidas en el artículo 127 incisos b) y c), y de las otorgadas a los agentes no permanentes por enfermedad, lesión o intervención quirúrgica de largo tratamiento, el agente no podrá reintegrarse al servicio sin el alta del Servicio Médico Oficial. Dicho Servicio, para el agente permanente, autorizará el tipo de tarea que puede realizar, el ejercicio de otro empleo u ocupación, o la reducción o cambio del horario, todo ello de acuerdo con la capacidad de trabajo, según lo que aconseje la terapéutica laboral.

Agotadas las licencias instituidas en el artículo 127 incisos b) y c), se dispondrá la baja del agente.

Artículo 131.- El grupo familiar a que está referido el inciso o) del artículo 38, comprende los familiares que viven en la residencia del agente y dependen de su atención y cuidado; también comprende a los padres e hijos del agente que no conviven con el mismo, cuando dependen de su atención y cuidado.

El grupo familiar se extiende a los menores que hayan sido entregados al agente en guarda por los servicios estatales nacionales o provinciales de la minoridad o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial.

Artículo 132.- El agente en uso de las licencias previstas en el artículo 127, no podrá ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Servicio Médico Oficial, salvo casos urgentes que justificará dentro de los cinco días corridos de la fecha de su partida.

Artículo 133.- La licencia por maternidad de los agentes será otorgada por el servicio médico oficial, conforme las siguientes modalidades:

a) Por un período de treinta días en el parto y de noventa días en el postparto. Esta licencia comenzará a partir de los ocho meses de embarazo, que se acreditarán mediante la presentación del certificado médico correspondiente. El goce de este beneficio alcanzará a toda agente con embarazo debidamente acreditado y sin discriminación de orden alguno;

b) En caso de nacimiento múltiple la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los pre-indicados en el postparto por cada hijo.

c) en caso de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose el excedente con cargo a la prevista en el inciso b) del artículo 127. Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido. En tal caso se deducirán los días transcurridos desde el nacimiento.

d) En el caso de nacimientos de prematuros de bajo riesgo la licencia podrá ampliarse hasta treinta (30) días más de los preindicados en el postparto;

e) En caso de nacimientos de prematuros de alto riesgo la licencia podrá ampliarse hasta sesenta (60) días más de los preindicados en el postparto.

f) Cuando por complicaciones el alto riesgo del recién nacido generen discapacidad temporal o permanente, operará el Art.1 de la Ley 1174.

Esta licencia, por el período posterior al parto es extensiva a la agente que obtenga, con arreglo a la ley civil, la tenencia de un recién nacido, la que no podrá ser inferior a sesenta días cuando el menor no sea recién nacido.

La agente no permanente tendrá derecho a la licencia de este artículo, siempre que hubiera cumplido siete meses de servicio ininterrumpidos, entendiéndose por tales los correspondientes a contratos sin solución de continuidad en la Administración Pública Provincial, aún cuando media licencias con goce de haberes.

Se encuentran comprendidas en la presente Ley todas las agentes de la Administración Pública Provincial, aún cuando media licencias con goce de haberes.

Considérese recién nacidos prematuros de bajo riesgo a aquéllos que al momento de nacer, hubieren pesado entre 2.500 grs. y 1.501 grs., y recién nacidos prematuros de alto riesgo a aquéllos que hubieren pesado al nacer 1.500 grs. o menos, y/o que tuvieran entre veintiocho y treinta dos semanas gestacionales.

Las condiciones precitadas en los incisos d), e) y f) deberán ser acreditadas mediante la presentación de la Historia Clínica neonatal a los efectos de su otorgamiento.

Se encuentran comprendidas en la presente Ley todas las agentes de la Administración Pública, pertenecientes a los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y Entes Descentralizados, salvo que estén comprendidas en estatutos más favorables a las mismas.

Invítase a las Municipalidades a adoptar un régimen similar al establecido en la presente ley.

Artículo 134.- Las LICENCIAS ESPECIALES serán acordadas al agente por los siguientes motivos:

- a) Nominación y Ejercicio de Cargo de Representación Política;
- b) Ejercicio de Cargo o Función de Representación Gremial;
- c) Para Rendir Exámenes;
- d) Razones Particulares;
- e) Razones de Estudio;
- f) Para Investigaciones o Especialización;
- g) Matrimonio;
- h) Actividades Deportivas, Culturales o Artísticas;
- i) Extraordinaria; y j) Incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

Artículo 135.- Al agente que fuera elegido, mediante sufragio popular, para desempeñar cargos públicos de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, se le otorgará licencia sin goce de haberes mientras dure su mandato.

Si el cargo electivo fuera de orden deliberativo municipal o de vocal de Comisiones de Fomento, podrá autorizarse su compatibilidad, en tanto el agente dé estricto cumplimiento a la jornada de trabajo y demás deberes inherentes a su condición de empleado.

Cuando el agente Nacional o Provincial, fuere beneficiado con esta opción, percibirá la dieta que se fije con carácter general para los Concejales y/o vocales de Comisiones de Fomento según corresponda. A excepción de la integración de los Concejos Deliberantes correspondientes a ciudades de más de cuarenta mil (40.000) habitantes que no tendrán esta opción.

El agente que resulte nominado para los cargos electivos a que esté referido, tendrá derecho hasta sesenta (60) días corridos de licencia sin goce de haberes, previos a la elección de que se trate.

Artículo 136.- El agente permanente o no permanente que fuera elegido para desempeñar cargos de representación sindical con funciones en organismos gremiales, dentro o fuera de la provincia, tendrá derecho a licencia con percepción íntegra de haberes mientras dure el plazo de su mandato siempre que la organización sindical correspondiente no se haga cargo de los haberes citados precedentemente.

Las licencias de este carácter se acordarán a petición de la organización gremial y/o sindical, hasta un máximo de tres agentes.

Artículo 137.- El agente permanente o no permanente tendrá derecho a licencia con goce de haberes, por asuntos gremiales, cuando sea designado o elegido para concurrir a congresos, reuniones o realizar gestiones ante organismos estatales, por un plazo no mayor de quince días anuales.

Artículo 138.- El Estado se hará cargo del aporte patronal jubilatorio, cuando el agente permanente o no permanente haga uso de las licencias gremiales sin goce de haberes instituida por la ley nacional de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

Artículo 139.- El agente permanente tendrá derecho hasta 28 días laborales de licencias por año calendario para rendir exámenes, con goce de haberes, cuando curse estudios en establecimientos secundarios, superiores o universitarios, estatales o incorporados y en universidades privadas reconocidas por el estado.

Esta licencia será acordada en plazos que no excedan de 7 días laborables, al término de cada uno de los cuales el agente deberá presentar el comprobante respectivo. Si no hubiera

rendido exámen por postergación de la fecha, deberá acreditar dicha circunstancia mediante certificado expedido por la autoridad del establecimiento educacional.

La licencia para rendir exámenes puede interrumpirse por enfermedad del agente, atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y fallecimiento de personas comprendidas en el artículo 147, inciso b); los días comprendidos en el lapso de la interrupción se encuadrarán en las respectivas previsiones de este Estatuto.

También se interrumpe por causa de fuerza mayor fehacientemente acreditada; en este caso, los días comprendidos en el lapso de la interrupción se imputarán a las previsiones de los artículos 148 o 149, en ese orden, según la disponibilidad.

La interrupción de esta licencia por otro motivo, determinará el descuento de los haberes correspondientes a la totalidad de los días utilizados.

Artículo 140.- El agente permanente tendrá derecho hasta un año de LICENCIA POR RAZONES PARTICULARES, por cada decenio que comenzará a computarse desde su ingreso, sin goce de haberes, fraccionable a su pedido en dos períodos, pudiendo interrumpirla voluntariamente. A los fines de esta licencia el agente deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de 3 años en la Administración Pública Provincial. La licencia no utilizada en un decenio, no podrá acumularse a la correspondiente al siguiente; deberá mediar un plazo mínimo de dos años entre la finalización de la licencia por un decenio y la iniciación de la correspondiente a otro.

Artículo 141.- El agente permanente tendrá derecho a LICENCIA POR RAZONES DE ESTUDIO, sin goce de haberes, por el plazo de hasta un año, prorrogable por igual período, cuando deba realizar estudios de especialización, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o culturales, o participar en congresos o conferencias de la misma índole, en el país o en el extranjero.

A los fines de esta licencia, el agente deberá contar con una efectiva prestación de servicio de un año en la Administración Pública Provincial, inmediata anterior a la solicitud respectiva.

Entre la finalización de esta licencia y la utilización de la prevista en el artículo anterior, deberá mediar un año de real prestación de servicio.

Artículo 142.- Para INVESTIGACIONES o ESPECIALIZACIONES científicas, técnicas o culturales que resulten de interés para la Provincia y aconsejen la concurrencia del agente permanente a conferencias, congresos o instituciones del país o del extranjero, se otorgará licencia por el plazo necesario, con goce de haberes, previo dictamen del organismo técnico competente.

El agente al que se le hubiera acordado esta licencia quedará obligado a concluir los estudios o investigaciones y a prestar servicio en la Administración Pública Provincial por un período equivalente al triple de la licencia acordada.

Esta licencia se interrumpe únicamente por enfermedad del agente, en cuyo caso quedará relevado de concluir los estudios o investigaciones, siempre que las inasistencias determinaran la imposibilidad de su conclusión, debiendo reintegrarse al servicio inmediatamente después de operada su recuperación. Cuando la interrupción obedezca a otros motivos, el agente deberá restituir los haberes percibidos durante el transcurso de la licencia.

En caso de renuncia antes del vencimiento del plazo en que el agente deberá permanecer al servicio de la Administración Pública Provincial, se le formulará cargo de devolución de los haberes percibidos durante el período de licencia, en forma proporcional al tiempo faltante.

Esta licencia se otorgará únicamente al agente cuyo nombramiento tenga carácter definitivo.

Artículo 143.- El agente permanente tendrá derecho a LICENCIA POR MATRIMONIO con goce de haberes, en los siguientes casos: 1) Por matrimonio del agente: 10 días laborables; y 2) por matrimonio de hijo: 2 días laborables.

Artículo 144.- La LICENCIA POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES O ARTISTICAS, no rentadas, se podrá conceder, con goce de haberes, al agente permanente que represente a instituciones privadas u organismos estatales, en torneos, competencias o actos culturales, artísticos o deportivos, de carácter internacional, nacional, provincial o municipal.

Artículo 145.- El agente permanente tendrá derecho a LICENCIA EXTRAORDINARIA, sin goce de haberes, para ausentarse del país, cuando su cónyuge fuera designado por el Estado para desempeñar una misión en el extranjero, mientras dure la misma.

Artículo 146.- La LICENCIA POR INCORPORACION A LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD, para cumplir el servicio militar, se acordará al agente desde la fecha de su incorporación hasta 30 días corridos después de la fecha de la baja asentada en el documento respectivo;

cuando sea declarado inapto o exceptuado, el plazo de la licencia posterior a la baja será de 5 días corridos.

La licencia a que se refiere el párrafo anterior, se acordará con el 50% de los haberes que correspondan al agente.

La licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas como reservista se acordará al agente permanente hasta 15 días corridos después de la baja. En caso de que la retribución correspondiente al grado militar fuera inferior a la de la Administración Pública Provincial, el agente tendrá derecho a la diferencia respectiva.

Artículo 147.- El agente deberá incurrir en inasistencia, con goce de haberes por las siguientes causas debidamente acreditadas:

a) Nacimiento de hijo del agente varón: 2 días laborables;

b) fallecimiento del cónyuge, pariente consanguíneo en primer grado, o menor recibido en guarda, de los servicios nacionales o provinciales de la minoridad o cuya tenencia haya sido acordada por resolución judicial; 5 días laborables; de parientes afines de primer grado y consanguíneos y afines de segundo grado: 2 días laborables;

c) fenómenos meteorológicos especiales;

d) donación de sangre: 1 día laborable en cada oportunidad;

(NOTA: texto sin eficacia) e) revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir el servicio militar; y f) integración de mesa examinadora en establecimientos educacionales secundarios, superiores o universitarios estatales o incorporados y en universidades privadas reconocidos por el Estado hasta 10 días en el año calendario.

Artículo 148.- El agente podrá justificar las inasistencias motivadas por ASUNTOS PARTICULARES, hasta 6 días laborables por año calendario, con goce de haberes, con la simple comunicación del motivo.

Artículo 149.- Las inasistencias justificadas que no estén encuadradas en los artículos 147 y 148, hasta un máximo de 5 días laborables por año calendario, determinarán el descuento de haberes respectivo; las que excedan ese límite se considerarán injustificadas.

Artículo 150.- El agente podrá justificar las faltas de puntualidad en que incurra por razones de fuerza mayor, compensando el tiempo no trabajado conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 153. Quedan exceptuados de esta compensación los agentes permanentes designados o elegidos para desempeñar cargos de representación sindical en organismos estatales, como así también los dirigentes gremiales, cuando la falta de puntualidad haya sido motivada por su concurrencia a congresos o reuniones o por la realización de gestiones ante organismos del Estado.

Artículo 151.- Toda impuntualidad injustificada que exceda los 60 minutos de la hora fijada para la entrada será considerada inasistencia injustificada.

Artículo 152.- Las faltas de puntualidad y las inasistencias deberán ser justificadas dentro de los dos días hábiles siguientes al día de la impuntualidad o al primer día de inasistencia.

En los casos de los incisos a) y b) del artículo 147, cuando los hechos determinantes de las inasistencias se produzcan fuera de la Provincia, dicho plazo será de 15 días corridos.

Artículo 153.- El agente tendrá derecho a las siguientes franquicias:

a) Cuando curse estudios en los establecimientos indicados en el artículo 139 y documente la necesidad de asistir a los mismos en horarios de oficina, se le acordarán permisos de salida, sujetos a compensación dentro del día laborable siguiente. Cuando los horarios se superpongan en su mayor parte, se concederá al agente horario especial;

b) permiso de salida por asuntos particulares durante la jornada de trabajo, cuando el jefe de la repartición considere atendibles los motivos, debiendo compensarse el tiempo utilizado, dentro de los 15 días corridos siguientes, en la oportunidad que fije el funcionario autorizante, en día laborable.

c) Para la atención del hijo lactante, la agente podrá optar entre: 1) Disponer de dos descansos de una hora cada uno, durante la jornada de trabajo;

2) disminuir en dos horas diarias la jornada de trabajo, ya sea iniciándola dos horas después de la fijada para la entrada o finalizándola dos horas antes de la salida; y 3) disponer de dos horas en el transcurso de la jornada de trabajo.

La franquicia a que está referido este inciso alcanzará solamente a la agente cuya jornada de trabajo sea superior a 4 horas diarias y comprende un plazo de 240 días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento; podrá ampliarse excepcionalmente hasta 365 días corridos, previo dictamen del Servicio Médico Oficial. En caso de nacimiento múltiple, no será necesario este dictamen.

Cuando sobreviva solamente uno de los niños, se procederá como si se tratara de nacimiento único.

Esta franquicia es extensiva a la agente comprendida en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 133.

d) cambio de tareas o reducción de la jornada de trabajo a partir de la concepción, cuando la agente sufra una disminución de la capacidad de trabajo, certificada por el Servicio Médico Oficial.

e) llevar a cabo actos relacionados con la función sindical, a pedido de la organización gremial respectiva, dentro del lugar de trabajo, autorizados por el jefe de la repartición y siempre que no se entorpezca el desenvolvimiento de las tareas;

f) permiso de salida durante la jornada de trabajo, cuando fuera designado para desempeñar cargos de representación sindical en organismos estatales; extensivo a los dirigentes gremiales, cuando deban concurrir a reuniones o realizar gestiones ante organismos del Estado. Estos permisos no están sujetos a compensación.

g) los dirigentes gremiales podrán entrevistar a los funcionarios de la Administración Pública Provincial, dentro de la jornada de trabajo, por asuntos de naturaleza sindical, previa comunicación al superior inmediato; y h) elegir las autoridades gremiales en los lugares de trabajo, durante la jornada laboral, como así también a instalar, en los mismos sitios, vitrinas para exhibición de comunicados sindicales.

Las franquicias previstas en los incisos b), c) y h) de este artículo, alcanzan al agente no permanente.

Los plazos para compensar se suspenden durante el tiempo en que el agente esté en uso de las licencias instituidas en los artículos 127 y 133, o incurra en inasistencia por la causa prevista en el artículo 147 inciso b).

El incumplimiento de las compensaciones que dispone este artículo determinará el descuento proporcional de la retribución, sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente.

CAPITULO VI - ASCENSOS

Artículo 154.- [SUSPENDIDO] El agente tiene derecho a igualdad de oportunidades para cubrir las categorías de las distintas ramas.

El ascenso dentro de la rama en que revista el agente tendrá lugar cuando satisfaga las condiciones que establece este Capítulo.

Artículo 155.- [SUSPENDIDO] Las promociones de carácter automático se dispondrán a partir del primer día del mes de julio de cada año, cuando se cumplan los requisitos establecidos para cada rama.

A los efectos de la antigüedad se computarán los servicios prestados al 31 de mayo, considerándose como un año la fracción de seis meses o mayor.

El agente que revista en el Tramo Auxiliar de la Rama Mantenimiento y Producción, será promovido a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla años.

Artículo 156.- [SUSPENDIDO] El ascenso del agente en la RAMA PROFESIONAL está sujeto a los siguientes requisitos:

a) Categoría 9 a 4 inclusive: la promoción se producirá automáticamente cada 3 años, siempre que obtenga calificación suficiente; y b) categoría 3 a 1 inclusive: la promoción se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias: 1) que exista vacante en la categoría respectiva;

2) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

3) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y 4) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

Artículo 157.- [SUSPENDIDO] El ascenso del agente en las RAMAS ADMINISTRATIVA Y TECNICA está sujeto a los siguientes requisitos:

a) TRAMO DE EJECUCION: la promoción se producirá automáticamente cada 3 años desde la categoría 15 a 10 inclusive, siempre que obtenga calificación suficiente. El agente que revista en la categoría 15 y posea título de enseñanza media o técnica, según se trate de las Ramas Administrativas o Técnicas, respectivamente, correspondiente a cursos de establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, cuya duración no sea inferior a 5 años, será ascendido automáticamente a la categoría inmediata superior. En este caso, la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba se computará en la nueva.

El agente que revista en la categoría 10, podrá participar en el Curso de Supervisión de que trata el artículo 170;

b) TRAMO DE SUPERVISION: la promoción a las categorías 9 a 5 inclusive se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias: 1) que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso de Supervisión; en su defecto, no menos del 50% de las materias de carrera universitaria en establecimientos a que se refiere el artículo 16, afín con la tarea del cargo concursado, o haber desempeñado cargos de naturaleza similar en el sector público durante 20 años no simultáneos, como mínimo;

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezca; y 5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

El agente que revista en la categoría 5 y registre una antigüedad mínima de 2 años en la misma, podrá participar en el curso superior de que trata el artículo 170.

c) TRAMO SUPERIOR: la promoción a las categorías 4 a 1 inclusive, se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias: 1) que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso Superior; en su defecto, poseer título universitario de que trata el artículo 16, afín con la tarea del cargo concursado, o haber desempeñado cargos de naturaleza similar en el sector público durante 22 años no simultáneos, como mínimo, siempre que haya aprobado el ciclo completo de enseñanza secundaria o técnica, según se trate de las Ramas Administrativa o Técnica, respectivamente, en establecimientos del carácter indicado en el inciso a);

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezca; y 5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

Artículo 158.- [SUSPENDIDO] El ascenso del agente en la RAMA MANTENIMIENTO Y PRODUCCION, está sujeto a los siguientes requisitos:

a) TRAMO AUXILIAR: será promovido a partir del primer día del mes siguiente al que cumpla años, hasta la categoría 16 del Tramo Operarios inclusive, en este caso, a los 18 años;

b) TRAMO OPERARIOS: la promoción se producirá automáticamente cada 3 años, desde la categoría 16 a la 10 inclusive, siempre que obtenga calificación suficiente. El agente que revista en la categoría 16 y haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, será ascendido automáticamente a la categoría inmediata superior. En este caso, la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba se computará en la nueva.

El agente que revista en la categoría 10, podrá participar en el Curso de Supervisión;

c) TRAMO DE SUPERVISION: la promoción a las categorías 9 a 7 inclusive, se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias: 1) Que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso de Supervisión; en su defecto, el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos a que se refiere el inciso b), o haber desempeñado cargo de naturaleza similar en el sector público durante 20 años no simultáneos, como mínimo;

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y 5) obtener la mejor calificación en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

Artículo 159.- [SUSPENDIDO] El ascenso del agente en la RAMA SERVICIOS GENERALES, está sujeto a los siguientes requisitos:

a) TRAMO SERVICIOS: la promoción se producirá automáticamente desde la categoría 16 a la 14 inclusive, cada 3 años y desde la categoría 14 a la 11 inclusive, cada 4 años, siempre que

obtenga calificación suficiente. El agente que revista en la categoría 16 y haya aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria en establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, será ascendido automáticamente a la categoría inmediata superior. En este caso, la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba se computará en la nueva.

El agente que revista en la categoría 10, podrá participar en el Curso de Supervisión.

b) TRAMO DE SUPERVISION: la promoción a las categorías 10 y 9, se producirá una vez satisfechas las siguientes exigencias: 1) que exista vacante en la categoría respectiva;

2) haber aprobado el Curso de Supervisión; en su defecto, el ciclo completo de enseñanza secundaria en establecimientos a que se refiere el inciso a), o haber desempeñado cargos de naturaleza similar en el sector público durante 20 años no simultáneos, como mínimo;

3) acreditar calificación suficiente en el período inmediato anterior al concurso;

4) reunir las condiciones que para cada tarea se establezcan; y 5) obtener la mejor calificación, en el orden excluyente determinado en el artículo 214.

Artículo 160.- [SUSPENDIDO] El lapso durante el cual el agente se encuentre comprendido en el caso de retención del cargo a que está referido el artículo 45 o en uso de las licencias previstas por los artículos 127 inciso c), 136, 138 y 142, será considerado período de trabajo a los fines del ascenso.

Artículo 161.- [SUSPENDIDO] El agente será calificado anualmente por el jefe de la repartición en que presta servicio, con el asesoramiento de los jefes que revistan en categorías del Tramo Superior o de Supervisión, en este último caso cuando la rama no contara con el tramo indicado en primer término. La calificación comprenderá el período del 1 de junio al 31 de mayo. En los casos de faltas disciplinarias no resueltas, la calificación quedará en suspenso.

Artículo 162.- [SUSPENDIDO] La calificación será numérica y comprenderá los siguientes conceptos:

- a) Capacidad y eficiencia;
- b) iniciativa y cooperación;
- c) conducta;
- d) asistencia; y e) cultura general.

Artículo 163.- [SUSPENDIDO] Se considerará calificación suficiente la que alcance al 60% del puntaje máximo posible por los conceptos indicados en el artículo anterior, siempre que en cada

uno de los mismos no sea inferior al 50 %. En el caso de los ascensos automáticos la calificación suficiente deberá corresponder a tantos años como de permanencia en la categoría se exijan y en el último no ser inferior al 70%; cuando no se cumpla este requisito, el ascenso quedará postergado hasta tanto el agente lo acredite.

Artículo 164.- [SUSPENDIDO] El agente tiene derecho a ser calificado siempre que haya prestado servicio durante un plazo no inferior a 180 días corridos en el período a que esté referida la calificación. Cuando la prestación de servicio no alcance a dicho plazo por hallarse el agente comprendido en la retención del cargo prevista en el artículo 45 o en uso de las licencias instituidas por los artículos 127, inciso c), 136, 138 y 142, se repetirá la última calificación obtenida mientras subsista la situación, siendo reajutable únicamente el concepto conducta, en los siguientes casos:

a) Cuando el agente hubiera prestado servicio por un plazo no inferior a 90 días durante el período a que está referida la calificación; y b) cuando el agente hubiera sido sancionado con suspensión por falta cometida durante el período a que está referida la calificación.

La calificación repetida o reajustada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo, si fuere suficiente, será considerada equivalente al 70% del total a que se refiere el artículo 163, en los casos en que el agente haya cumplido los demás requisitos para la promoción automática.

Artículo 165.- [SUSPENDIDO] La calificación se notificará al agente antes del 1 de julio salvo que haya quedado en suspenso, y será apelable ante la Junta de Reclamos prevista en el artículo 192.

CAPITULO VII - TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 166.- El agente tendrá derecho a ser trasladado a un lugar fuera de su asiento habitual, siempre que el servicio lo permita, por alguna de las siguientes causales:

- a) Enfermedad propia;
- b) razones familiares;
- c) especialización; y d) otros motivos atendibles.

Artículo 167.- El agente tendrá derecho a permutar con otro en cargos de igual categoría y rama, siempre que el servicio lo permita.

CAPITULO VIII - MENCIONES ESPECIALES

Artículo 168.- El agente tendrá derecho a menciones especiales por acciones meritorias que beneficien a la Administración Pública Provincial. Estas menciones se considerarán para la calificación.

CAPITULO IX - CAPACITACION

Artículo 169.- Créase la ESCUELA PROVINCIAL DE ADMINISTRACION PUBLICA, que funcionará en jurisdicción de la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 170.- La Escuela Provincial de Administración Pública tendrá a su cargo la capacitación de personal, a cuyo efecto dictará los Cursos de Supervisión y Superior.

Artículo 171.- Al margen de la finalidad específica establecida en el artículo anterior, la Escuela Provincial de Administración Pública podrá promover y realizar estudios e investigaciones tendientes al perfeccionamiento de la estructura y trámites administrativos.

Artículo 172.- A los fines de su cometido específico, la Escuela Provincial de Administración Pública podrá solicitar a los organismos del sector público los antecedentes e informes que resulten necesarios.

CAPITULO X - RENUNCIA AL CARGO

Artículo 173.- La renuncia del agente producirá su baja una vez notificada su aceptación, o en el supuesto del inciso h) del artículo 38.

Si el agente se hallare sometido a sumario o información sumaria, la renuncia se aceptará condicionada a sus resultas.

Artículo 173 bis.- Cuando la renuncia sea presentada a los fines jubilatorios, será aceptada efectivizándose la baja del agente a la concesión del beneficio, salvo que no se haga uso de este derecho en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 173, primer párrafo.

La fecha de presentación de la renuncia importará el cese del agente a los efectos de su antigüedad y situación de revista.

CAPITULO XI - REINCORPORACIONES Y REINGRESO

Artículo 174.- El ex-agente que hubiera cesado acogido a los beneficios previsionales que amparen la invalidez, tendrá derecho a ser reincorporado en un cargo de igual categoría y rama en que revistaba al producirse su baja, cuando desaparezcan las causas determinantes de la misma, siempre que se hubieran suspendido los beneficios previsionales y posea condiciones morales, de buena conducta y aptitud psicofísica y no tenga los impedimentos establecidos en el artículo 29.

Artículo 175.- El ex-agente que hubiera cesado por renuncia o aplicación del artículo 48, tendrá derecho a participar en los concursos internos o cerrados con sujeción a las exigencias establecidas para el ingreso al cargo que pretende.

Artículo 176.- Podrá disponerse la readmisión del agente que hubiera cesado por aplicación del artículo 48, hasta 3 años después de la baja, en la misma categoría en que revistaba o en una inferior, siempre que reúna los requisitos correspondientes para el ingreso al cargo respectivo.

CAPITULO XII - PERMANENCIA EN EL CARGO DESPUES DE CUMPLIDOS REQUISITOS PARA SU JUBILACION

Artículo 177.- El agente gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurridos 3 años de la fecha en que de acuerdo con las disposiciones legales tenga derecho a obtener su jubilación ordinaria o por edad avanzada; al término de dicho plazo perderá la estabilidad a que está referido el artículo 45 y el derecho a la indemnización prevista en el artículo 104.

CAPITULO XIII - RECURSOS Y RECLAMOS

Artículo 178.- El agente podrá interponer recursos de reconsideración cuando entienda que han sido vulnerados sus derechos.

Artículo 179.- El recurso de reconsideración será presentado ante la autoridad administrativa de la cual emanó el acto recurrido, dentro de los 15 días de notificado en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 180.- El recurso de reconsideración será resuelto dentro de los 15 días computados desde el vencimiento del plazo fijado en el artículo anterior, en caso contrario, se considerará denegado tácitamente.

Artículo 181.- Denegada la reconsideración, expresa o tácitamente, el agente tendrá derecho a deducir recurso de apelación, dentro de los 10 días de vencido el plazo del artículo 180, ante la autoridad inmediata superior a la que dictó el acto recurrido, debiendo resolverse dentro de los 15 días de vencido el plazo para apelar.

Artículo 182.- Interpuesto el recurso de apelación, la autoridad que dictó la medida recurrida elevará las actuaciones a la autoridad superior, dentro de los 2 días de haberle sido notificada la apelación por esta última.

Artículo 183.- Si el recurso de apelación no se resolviera en el plazo fijado en el artículo 181 o cuando no se hiciera lugar a la petición, el agente podrá renovarlo ante la autoridad que siga en orden jerárquico, hasta el Poder Ejecutivo o el Presidente de la Cámara de Diputados, en su caso. En estas instancias regirán los plazos fijados en los artículos 181, 182 y 186.

Artículo 184.- Agotada la instancia administrativa, en los casos de cesantía o exoneración el agente podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de 60 días de haberse notificado de la denegatoria del recurso administrativo o de vencido el plazo para resolver, demandando por ilegitimidad del trámite o por inconstitucionalidad de las conclusiones de un sumario.

Si la declaración judicial invalidara la medida expulsiva, el recurrente será reincorporado al mismo cargo que ocupaba al momento de la baja o a otro superior si correspondiera reconociéndosele todos los derechos como si hubiera estado en actividad. A tales efectos, por el tiempo de separación del cargo se le repetirá la última calificación obtenida durante el lapso de actividades tantas veces como períodos calificadorios hubieran transcurrido.

Si la sentencia decretara la nulidad de un procedimiento, éste deberá reiniciarse en sede administrativa, desde el estadio procesal anulado.

Artículo 185.- El recurso de reconsideración o de apelación deberá ser presentado por escrito y contener:

- a) Nombres y apellido completos del recurrente;

- b) constitución de domicilio;
- c) exposición de los hechos determinantes del recurso;
- d) Ofrecimiento de las pruebas que habrán de acompañarse o en su defecto indicarse donde se encuentran;
- e) invocación del derecho en que se funda el recurso; y f) petición concreta.

Artículo 186.- La falta de los requisitos exigidos por el artículo anterior determinará el rechazo provisional del recurso; en tal caso, el recurrente deberá completarlos dentro de los cinco días de la notificación. El plazo para resolver el recurso comenzará a contarse a partir de la fecha de la nueva presentación. Si ésta no satisficiera los requisitos faltantes, el recurso será rechazado definitivamente y no se admitirá nueva presentación.

Artículo 187.- El funcionario que deba resolver el recurso podrá disponer la producción de otras pruebas, como así también admitir las nuevas pruebas que ofrezca o produzca el recurrente después de deducido el recurso, dentro de los plazos de los artículos 179 y 181, respectivamente y 186.

Artículo 188.- Cuando el recurso deba darse vista o correrse traslado a otros organismos, el plazo para resolverlo quedará automáticamente ampliado por un lapso igual al que demande dicha vista o traslado.

Artículo 189.- Los plazos establecidos en este capítulo son perentorios, se contarán por días hábiles, salvo en los casos en que expresamente se dispone lo contrario, y las notificaciones se efectuarán personalmente o por cédula, con transcripción de la parte resolutive de la disposición adoptada. En caso de comparecer se le hará entrega de una copia autenticada de la resolución.

La notificación supone el derecho a tomar vista de las actuaciones producidas.

Artículo 190.- La interposición del recurso de apelación tendrá efecto suspensivo sobre la medida recurrida, salvo que medie un grave interés público, en cuyo caso se hará constar dicha circunstancia en la resolución denegatoria de la reconsideración.

Artículo 191.- El recurrente podrá hacerse asistir por letrado del foro y actuar por medio de mandatario quien acreditará su representación mediante simple carta-poder, con firma autenticada por Escribano Público Nacional, Juez de Paz o autoridad policial.

Artículo 192.- [derogado].

Artículo 193.- [derogado].

Artículo 194.- [derogado].

Artículo 195.- Los reclamos a que se refiere el artículo 193 deberán presentarse ante la autoridad que efectuó la calificación, o ante la Junta Examinadora en su caso, dentro de los 5 días de notificado el recurrente o de publicado el resultado de los concursos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dicha autoridad deberá pronunciarse y notificar al reclamante dentro de un plazo de 10 días corridos contados a partir de la fecha de recepción del reclamo; en caso de que no se hiciera lugar al mismo y a pedido del interesado, manifestando dentro de los 2 días de la notificación, seguirá directamente a la Junta de Reclamos el día en que se efectuó el pedido.

La junta dispondrá de 10 días corridos para requerir los antecedentes respectivos que deberán remitirse a la misma dentro de los 2 días de recepcionado el requerimiento.

La Junta resolverá el reclamo dentro del plazo de 10 días corridos de recepción de los antecedentes. Las resoluciones de la Junta de Reclamos serán irrecurribles.

Artículo 196.- [derogado].

TITULO VII - REGIMEN DE CONCURSOS

Artículo 197.- [derogado].

Artículo 198.- [derogado].

Artículo 199.- El lapso entre la convocatoria y el concurso no será inferior a 20 días corridos. Los llamados a concurso deberán especificar:

- a) Organismo al que corresponde la vacante y naturaleza del concurso;
- b) cantidad de vacantes, con indicación de categoría, rama, tarea, remuneración y horario de trabajo;

- c) condiciones generales y particulares exigibles;
- d) antecedentes evaluables y puntaje de los mismos;
- e) lugar de inscripción, fecha de apertura y cierre de la misma; y
- f) fecha, hora y lugar de las pruebas de oposición.

Artículo 200.- Las publicaciones de los llamados a concursos abiertos se realizarán en un diario de la Provincia por 2 días alternados, la última con una antelación no menor de 10 días al cierre de la inscripción, debiendo efectuarse asimismo en el Boletín Oficial de la Provincia y eventualmente en otros medios de difusión.

Artículo 201.- Los llamados a concursos cerrados o internos se darán a conocer mediante circulares informativas, como así también en carteleras, por el Boletín Oficial de la Provincia y eventualmente por otros medios de difusión, con la misma antelación indicada en el artículo anterior.

Artículo 202.- Las impugnaciones deberán presentarse ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso, hasta 5 días corridos antes de la fecha del cierre de inscripción, y deberán ser resueltas por aquella dentro de los 5 días corridos siguientes a la presentación.

En caso de hacerse lugar al reclamo, se dispondrá la suspensión del concurso y su ranudación una vez salvada la irregularidad. La resolución desestimatoria será irrecurrible.

Artículo 203.- [derogado].

Artículo 204.- [derogado].

Artículo 205.- [derogado].

Artículo 206.- [derogado].

Artículo 207.- [derogado].

Artículo 208.- El personal adscripto participará en los concursos internos de la jurisdicción donde revista presupuestariamente y de cada Secretaría del Poder Legislativo, hasta cumplir 6

meses de la fecha de la adscripción; desde ese momento, intervendrá en los de la jurisdicción o Secretaría en que realmente presta servicios.

Artículo 209.- El personal que se desempeña en calidad de adscrito, proveniente de organismos del sector público no comprendido en el presente Estatuto, tendrá derecho a participar en los concursos internos de la Jurisdicción o Secretaría del Poder Legislativo en que presta servicio, o cerrados, después de cumplidos 3 años continuados de adscripción inmediatos anteriores al correspondiente llamado.

Artículo 210.- El agente adscrito a un organismo no comprendido en el presente Estatuto, mantendrá el derecho a intervenir en los concursos internos o cerrados.

Artículo 211.- En los concursos deberán evaluarse los siguientes antecedentes:

- a) Funciones y cargos desempeñados por el candidato;
- b) títulos o certificados de estudio y de capacitación obtenida;
- c) calificación obtenida en los cursos de Supervisión y Superior;
- d) estudios que cursa;
- e) trabajos realizados exclusivamente por el candidato;
- f) trabajos realizados por el candidato en colaboración;
- g) foja de servicios; y h) antigüedad total de servicios en el Sector Público.

Los antecedentes a que están referidos los incisos b), d), e) y f) se ponderarán siempre que estén directamente relacionados con la tarea del cargo a proveer.

Artículo 212.- Los antecedentes de los concursantes, en sobres cerrados y firmados, serán presentados en los lugares establecidos para la inscripción y trasladados a la Junta Examinadora dentro de las 48 horas del cierre de aquella.

Artículo 213.- Las pruebas de oposición serán teóricas o prácticas o teórico-prácticas. Los exámenes teóricos serán escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y versarán sobre los siguientes aspectos generales, que tengan relación con la especialidad del cargo a proveer y graduados en función de la categoría:

- a) Derecho constitucional y administrativo o disposiciones legales y reglamentarias específicas de aplicación en el ejercicio del cargo;

b) Ley de Ministerios; organización y funciones de la jurisdicción respectiva o, en su caso, Reglamento de la Cámara de Diputados y organización y funciones de la Secretaría respectiva;

c) organización y funciones de la repartición o dependencia a que corresponde la vacante a cubrir; y d) manejo de máquina, vehículos, herramientas, instrumentos, equipos y resolución de problemas prácticos.

Artículo 214.- La calificación de los antecedentes y de las pruebas de oposición será numérica. En estas últimas el puntaje será de 0 a 10. Los cargos serán adjudicados a los concursantes que obtengan mayor puntaje total, siempre que en la prueba de oposición hayan reunido un mínimo de 5 puntos.

Artículo 215.- Para cada concurso se designará una Junta Examinadora compuesta por 3 miembros titulares, 2 de los cuales pertenecerán a la especialidad, profesión, arte u oficio relacionado con el cargo a proveer, 3 miembros suplentes de iguales condiciones. Los integrantes de esta junta deberán revistar en calidad de personal permanente y ser de categoría superior a la del cargo a proveer o igual si éste correspondiera a la máxima categoría. Cuando no pueda integrarse con agentes de la jurisdicción, se constituirá con los de otras; para el caso del Poder Legislativo, se solicitará la colaboración de otros organismos públicos.

Artículo 216.- Los miembros de la junta Examinadora deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 196.

En estos casos, la Junta resolverá la situación, integrándose con los subrogantes de los miembros recusados o que se hubieran excusado.

Artículo 217.- La Junta Examinadora deberá expedirse dentro de 30 días corridos a contar desde la fecha de la prueba de oposición.

Artículo 218.- En los casos de igualdad de puntaje, los concursos se resolverán de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de agentes, se dará prioridad al de mayor categoría o mayor antigüedad, en este orden:

b) cuando se trate de aspirante a agente, se resolverá por sorteo público, procedimiento que se seguirá también en caso de nuevo empate por aplicación de lo establecido en el inciso anterior;

y c) cuando se trate de agentes y de aspirantes, se resolverá en favor de los primeros.

Artículo 219.- La nómina de los adjudicatarios del concurso y los puntajes respectivos serán publicados por una sola vez en el mismo diario en que se difundió el llamado y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 220.- Desde la fecha de la publicación, los concursantes podrán solicitar se les dé vista de las actuaciones y en caso de disconformidad, recurrir en la forma establecida en el artículo 195.

La interposición de los reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los candidatos cuestionados.

Artículo 221.- Resueltos los reclamos, o no efectuados dentro del plazo respectivo, se dictará resolución final dentro de los 30 días corridos.

Artículo 222.- Las bajas de los adjudicatarios que se produzcan dentro de los 6 meses de la fecha de sus designaciones, determinarán el cubrimiento de las vacantes respectivas con los candidatos intervinientes en los mismos concursos, que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 214.

TITULO VIII - REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I - SUMARIOS

Artículo 223.- Las sanciones disciplinarias, salvo las excepciones previstas en el artículo 279, se aplicarán previa instrucción de sumario administrativo, por las respectivas dependencias específicas de la Asesoría Letrada de Gobierno y Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputados.

Artículo 224.- Procederá igualmente la instrucción de sumario cuando el agente sea víctima de accidente de trabajo o contraiga enfermedad a consecuencia de actos del servicio, como así también cuando se constate la sustracción o daño de bienes del Estado.

Artículo 225.- El sumario podrá iniciarse de oficio o por denuncia; en ambos casos será dispuesto por autoridad competente.

Artículo 226.- Sólo serán tenidas en cuenta, para ordenar el sumario, las denuncias formuladas por personas no alcanzada por las inhabilidades prescriptas para los testigos en el Código Procesal Penal de la Provincia. Cuando el denunciante sea un agente, deberá formularla ante el jefe de la dependencia o repartición donde revista, o ante el superior jerárquico de éste si el referido jefe fuera el denunciado; también podrá formularla ante el organismo competente para instrucción de sumarios administrativos.

Artículo 227.- La denuncia podrá ser oral o escrita, debiendo en el primer caso, redactarse acta firmada por el denunciante, ante el funcionario que la reciba, que contendrá:

a) Nombres y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, grado de instrucción, domicilio, cargo u ocupación, documento de identidad y todo otro dato personal necesario para la identificación del denunciante;

b) cuando el denunciante sea un agente, constancia de habersele impuesto de las sanciones que establece este Estatuto para los que incurran en falsedad;

c) relación circunstanciada del hecho, lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante;

d) nombres, cargos y domicilios de los inculcados y testigos, si los hubiera;

e) enunciación de las pruebas que se ofrezcan; y

f) demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación del hecho denunciado, a la determinación de su naturaleza y gravedad y a la averiguación de los responsables.

Artículo 228.- Sólo se admitirán denuncias contra el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, cuando el hecho denunciado aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo ligue con el imputado.

Artículo 229.- Formulada la denuncia, se expedirá el denunciante, si lo solicitara, un certificado con la constancia del día y hora de su comparecencia, el hecho denunciado, comprobantes entregados y demás circunstancias que se consideren importantes.

Artículo 230.- Si el denunciante o el denunciado fueran menores de edad, deberán concurrir a todos los actos acompañados del padre, en su defecto, de la madre, tutor o encargado de su guarda o custodia, quienes firmarán juntamente con el menor.

Artículo 231.- El sumario será escrito, secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, y sólo la autoridad que lo dispuso, una superior o el superior jerárquico del instructor podrán requerirlo durante la sustanciación.

Artículo 232.- Cuando los hechos a que se refieren los artículos 223 y 224 ocurran fuera de la localidad donde se halla instalado el organismo encargado de la instrucción de sumarios, podrá designarse un instructor ad-hoc.

Artículo 233.- El instructor designará un secretario que intervendrá en todas las actuaciones y refrendará la firma de aquél. Cuando se hallen involucradas en el hecho denunciado personas del sexo femenino, actuará preferentemente como secretario un agente del sexo indicado.

Artículo 234.- El instructor se limitará a la investigación de los hechos denunciados. Si durante la sustanciación del sumario se denunciaran o surgieran nuevos hechos que den lugar a la instrucción de sumario, el instructor los pondrá en conocimiento de la superioridad para que se resuelva la formación de otro o la ampliación del que se tramita. Cuando el imputado sea el mismo, la instrucción ampliará directamente el sumario en trámite.

Artículo 235.- El instructor iniciará la investigación citando al denunciante, excepto cuando se hubiera efectuado la denuncia en forma personal ante el mismo instructor, para que comparezca a ratificarse dentro de los tres días hábiles, con documento de identidad; cuando no compareciera, será citado nuevamente con la advertencia de tener por desistida la denuncia.

Si el denunciante fuera agente y no concurriera a ratificarse, se hará pasible de las sanciones previstas en este Estatuto. En este caso o cuando mediara desistimiento expreso de la denuncia, el instructor informará a la superioridad para que se resuelva la prosecución del sumario o el archivo de las actuaciones según corresponda.

Artículo 236.- Ratificada la denuncia o vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, cuando haya motivos para sospechar que un agente es autor de la falta que se le atribuye, se procederá a recibirle declaración.

Artículo 237.- Si en el mismo hecho apareciera complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

Artículo 238.- La citación del imputado se efectuará personalmente, por cédula o por telegrama colacionado, con indicación expresa del día, hora y lugar fijados para su comparecencia. Si no compareciera, se reiterará la citación, con la advertencia de la prosecución del sumario prescindiendo de su declaración; en caso de incomparecencia sin causa justificada, el instructor continuará la sustanciación del sumario sin nueva citación al imputado.

El sumariante podrá llamar a declarar al imputado cuantas veces lo estime necesario.

Artículo 239.- La incomparecencia del imputado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra, salvo que el sumario se instruya por abandono del servicio, en cuyo caso se tendrán como confirmatorias del hecho que se le imputa.

La negativa a declarar se hará constar por acta en el sumario, la que será firmada por el imputado, el instructor y el secretario. En caso de que el imputado se niegue a firmar dicha diligencia, esta circunstancia se documentará con la firma de dos testigos.

Artículo 240.- El instructor impondrá al imputado de los términos textuales de la denuncia o de la resolución que hubiera ordenado el sumario de oficio, circunstancia que se hará constar en la declaración respectiva. El mismo procedimiento se observará cuando se amplía la declaración.

Artículo 241.- En ningún caso podrá exigirse al imputado juramento de decir verdad.

Artículo 242.- El instructor hará saber al imputado el derecho que le asiste de recusarlo, al igual que al secretario, por las mismas causas de inhabilitación previstas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia, como así también de ampliar su declaración cuantas veces lo estime necesario, siempre que el estado del sumario lo permita.

Igualmente le hará saber que tiene derecho a hacerse asistir por un letrado que no está obligado a declarar sin la presencia del mismo y que en todo caso puede negarse a declarar sin que ello signifique presunción en su contra.

Artículo 243.- El imputado tiene derecho a dictar su declaración y a manifestar cuanto tenga por conveniente en su descargo o para la explicación de los hechos. En tal caso, el instructor podrá interrogarlo a continuación o posteriormente en relación a sus dichos.

Artículo 244.- Cuando la permanencia del imputado en el lugar de trabajo obstaculice la tramitación del sumario o el esclarecimiento del hecho que determinó su formación, la autoridad

que ordenó la instrucción podrá disponer la adscripción del sumariado a otra dependencia de la misma jurisdicción. Desaparecido el motivo que determinó dicha medida, se dejará sin efecto.

Artículo 245.- El instructor podrá disponer careos, por sí o a requerimiento del imputado, pero éste no podrá ser obligado a carearse.

Artículo 246.- Cuando lo repute de interés, el instructor citará a cualquier persona para declarar, en la forma prevista en el artículo 238.

Los directores o funcionarios de remuneración equivalente o superior, prestarán declaración por informe escrito.

Artículo 247.- Previa promesa de decir verdad de todo cuanto sepa o le sea preguntado y aclaradas las inhabilidades legales para con las partes, se formularán al testigo preguntas claras y precisas, relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante podrá dictar por sí mismo su respuestas, pero no podrá traerlas escritas de antemano.

Artículo 248.- Las declaraciones deberán encabezarse con indicación de lugar, fecha, hora, nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, cargo u ocupación, grado de instrucción, domicilio real y documento de identidad. Solamente se recibirá la declaración de una persona por vez y nunca en presencia de otras, salvo que se trate de los padres, tutores o encargados de los menores de edad, el letrado que asista al inculpado cuando éste fuera el compareciente, u otras personas de las autorizadas por el Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 249.- Antes de que el testigo comience su declaración, se le instruirá de las sanciones que establece este Estatuto para los agentes que se nieguen a testimoniar o incurran en falsedad, trámite que podrá hacerse en presencia de los otros testigos.

Artículo 250.- En caso de que se presente a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal de la Provincia, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del acusado sino en los casos previstos en el artículo 227 del mismo Código o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del imputado.

Artículo 251.- Cuando razones de distancia dificulten la presencia del testigo en la sede de la instrucción y la importancia del hecho investigado no requiera que el interrogatorio sea practicado exclusivamente por el instructor, el mismo podrá recabar que un instructor ad-hoc proceda a tomar

la declaración, a cuyo fin le remitirá el interrogatorio respectivo, haciéndole conocer cualquier otra circunstancia de interés para el mejor desempeño de su cometido. Este procedimiento podrá utilizarse igualmente para la realización de otras diligencias que se deban efectuar cuando la distancia, con relación a la sede de la instrucción, lo justifique.

Artículo 252.- Previo aviso al jefe de la repartición, el instructor podrá constituirse en la dependencia en que prestan servicio los agentes a interrogar; cuando razones de enfermedad imposibiliten la comparencia de los mismos, podrá constituirse en el lugar donde se encuentren.

Artículo 253.- El instructor podrá disponer exámenes periciales.

Toda designación de peritos será notificada al imputado o al presunto responsable, quienes podrán recusarlos en el plazo de 3 días hábiles por las mismas causas que al instructor.

Los peritos, cuando sean agentes, serán impuestos de las sanciones que establece este Estatuto para los que se nieguen a dictaminar o incurran en falsedad.

Artículo 254.- El instructor fijará los puntos sobre los cuales deben expedirse los peritos y podrá poner a disposición de los mismos la parte pertinente de las actuaciones.

Los peritos producirán su informe técnico fundado; cuando la pericia sea incompleta, el instructor dispondrá la ampliación de la misma.

Artículo 255.- El inculpado no podrá ser obligado al reconocimiento de instrumentos privados que constituyan prueba en su contra.

Artículo 256.- El instructor deberá incorporar al sumario los documentos que se presenten durante la instrucción del mismo, como así también los antecedentes, informaciones, objetos o elementos que resulten necesarios o convenientes. Cuando se trate de instrumentos privados procurará el reconocimiento de su firma y contenido.

Artículo 257.- A los efectos del artículo anterior, el instructor podrá recabar directamente la colaboración de los organismos de la Administración Pública Provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, en su caso, las que deberán proporcionarla dentro de los 5 días hábiles de la requisitoria o inmediatamente si la importancia de los hechos investigados lo exigiera, facilitando las instalaciones o elemento que resulten necesarios.

Artículo 258.- En caso de incumplimiento injustificado del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el instructor informará a la superioridad para la adopción de las medidas compulsivas pertinentes.

Artículo 259.- Las diligencias que sean propuestas por el denunciante o el inculpado, serán practicadas u ordenadas por el instructor, en caso de considerarlas improcedentes podrá denegarlas, dejando constancia fundada de su negativa.

Artículo 260.- Vencido el período de prueba, por el plazo de 3 días hábiles, en horas de oficina y en la sede de la instrucción, el sumario será puesto a disposición del inculpado para que practique su defensa por escrito. Realizadas las diligencias que se peticionen en la defensa, el instructor correrá vista de las mismas al inculpado por el lapso de 5 días hábiles.

La falta de defensa no hará presunción alguna en contra del inculpado.

Artículo 261.- Cumplidos los trámites fijados en el artículo anterior, el instructor clausurará el sumario y lo elevará dentro de los 5 días hábiles siguientes, con una síntesis de las diligencias y opinión fundada sobre los resultados de la investigación.

Artículo 262.- Recibidas las acusaciones, la autoridad que dispuso el sumario podrá disponer la ampliación del mismo, como así también otras medidas para mejor proveer. Finalizado el trámite de las actuaciones, dará intervención a la Junta de Disciplina de que se trata el Capítulo II de este Título y con el dictamen de la misma, se resolverá el caso dentro de los 15 días corridos desde la fecha de recepción de los actuados.

Artículo 263.- Cuando de la instrucción de un sumario administrativo surjan indicios de la comisión de un delito de acción pública, formulada la denuncia correspondiente se proseguirá su tramitación, pero no podrá dictarse resolución absolutoria mientras se halle pendiente el proceso penal.

Artículo 264.- Cuando se tome conocimiento del procesamiento judicial de un agente, se recabará testimonio del auto de procesamiento o de prisión preventiva, para resolver las medidas administrativas que correspondan conforme a la naturaleza del hecho.

Artículo 265.- Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el

inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria;
- b) confesión del hecho imputado; y
- c) situación de abandono del servicio sin causa justificada.

En cualquiera de los casos indicados precedentemente, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260 y 261.

Artículo 266.- El instructor y el secretario deberán excusarse cuando existan alguna de las causales de recusación a que se refiere el artículo 242.

Artículo 267.- El instructor podrá establecer relación directa con la autoridad que dispuso el sumario, en todo lo relacionado con el mismo.

Artículo 268.- En cualquier tiempo el inculpado podrá solicitar la revisión del sumario administrativo del que hubiera resultado pena disciplinaria, cuando se aduzcan nuevos hechos o circunstancias que justifiquen su inocencia. Si hubiera fallecido, la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma Administración Pública Provincial.

Cuando no se ofrezcan las pruebas respectivas, la solicitud será rechazada de plano.

Artículo 269.- Las situaciones no previstas en este Capítulo se ajustarán a las normas de procedimiento del Código Procesal Penal de la Provincia.

CAPITULO II - JUNTA DE DISCIPLINA

Artículo 270.- Los Poderes Ejecutivo o Legislativo, en su caso, designarán sendas Juntas de Disciplina, compuestas por 5 miembros titulares y 5 suplentes. Tres titulares y sus respectivos suplentes, uno letrado en cada caso, representarán al correspondiente Poder;

los restantes, en representación del personal, serán propuestos por el sindicato mayoritario con personería gremial, entendiéndose por tal al que registre mayor cantidad de afiliados pertenecientes al respectivo Poder, comprendidos en el ámbito de este Estatuto.

Esta Junta podrá funcionar con tres de sus integrantes siempre que, como mínimo, uno de ellos sea representante de la organización sindical y resolverá por simple mayoría de votos. En

caso de inasistencia de la representación sindical a la segunda citación, la Junta funcionará con el quórum establecido.

Artículo 271.- La Junta a que se refiere el artículo anterior intervendrá en todo sumario incoado por falta disciplinaria y deberá dictaminar, dentro de los 10 días corridos de recibidas las actuaciones, sobre la sanción aplicable.

Los miembros de la Junta de Disciplina durarán 2 años en sus funciones, podrán ser designados por nuevos períodos y cesarán automáticamente por la comisión de 3 inasistencias injustificadas, en el año calendario, a las reuniones de la Junta.

Artículo 272.- Serán de aplicación para los miembros de la Junta de Disciplina, las causales de excusación y recusación previstas en el artículo 196.

La Junta resolverá sobre la excusación o recusación de sus miembros, integrándose con los subrogantes de los recusados o de quienes se hubieren excusado.

CAPITULO III - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 273.- El agente de la Administración Pública Provincial no podrá ser objeto de sanciones disciplinarias sino por las causales y procedimientos que este Estatuto determina. Por las faltas o delitos que cometa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, se hará pasible de las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta:

- a) Llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión;
- d) cesantía; y e) exoneración.

Artículo 274.- Son causas para el llamado de atención:

- a) Primer incumplimiento injustificado del horario de entrada;
- b) abandono de tareas sin permiso del jefe inmediato;
- c) presentarse al trabajo en forma incorrecta;
- d) mantener conversaciones en el lugar de trabajo sobre asuntos ajenos al servicio; y e) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), d), l), m), o), r) y t) del artículo 38.

Artículo 275.- Son causas de apercibimiento:

- a) La reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) primera inasistencia injustificada;
- c) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) del artículo 38;
- d) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 42;
- e) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;
- f) inobservancia de la incompatibilidad establecida en el artículo 130; sin perjuicio del descuento de los haberes correspondientes a las licencias; y g) inobservancia del requisito fijado en el artículo 132.

Artículo 276.- Son causas para la suspensión en el ejercicio del cargo:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior.

El incumplimiento del horario de entrada será sancionado con 1 día de suspensión por cada una de las impuntualidades injustificadas tercera a quinta, con 2 días por cada una de las sexta a undécima y con 3 días por cada una de las duodécima a la decimosexta.

Las inasistencias injustificadas serán sancionadas con 1 día de suspensión por la segunda, 2 días por la tercera y así sucesivamente hasta 9 días por la décima;

- b) la simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias será sancionada con hasta 25 días de suspensión.

Igual sanción se aplicará al agente que extendiera certificados falsos;

- c) ausentarse del lugar de trabajo sin permiso u orden;
- d) negarse sin causa justificada a testimoniar o emitir dictamen pericial o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias, falsear declaraciones juradas;
- e) inobservancia de los plazos fijados para resolver los recursos, sin causa justificada;
- f) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k), l), p), q) y t) del artículo 38, y tercer párrafo del artículo 83; y g) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el artículo 42.

Artículo 277.- Son causas para la cesantía:

- a) Reiteración de las fijadas en el artículo anterior;
- b) las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta;
- c) las inasistencias injustificadas que excedan de 5 continuas o 10 discontinuas;
- d) incurrir en nuevas faltas disciplinarias que den lugar a suspensión, cuando hubiera sido objeto de suspensiones de hasta 30 días continuos o discontinuos en los 12 meses inmediatos anteriores;
- e) ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos;
- f) la comisión de delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso o afecte el prestigio de la misma;
- g) las incompatibilidades establecidas en el Título IV y la que surge del artículo 66;
- h) negarse sin causa justificada a testimoniar o a emitir dictamen pericial, o falsear la verdad en declaraciones testimoniales o en pericias; falsear declaraciones juradas;
- i) incumplimiento de los deberes determinados en los incisos a), b), c), d), e), f) g), h), l) y t) del artículo 38;
- j) formular denuncias falsas en sede administrativa; y k) quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en los incisos b), c), d) e i) del artículo 42.

Artículo 278.- Son causas para la exoneración:

- a) Falta muy grave que perjudique materialmente a la Administración Pública o dañe su prestigio;
- b) delito contra la Administración Pública; y
- c) indignidad moral.

Artículo 279.- Las faltas de puntualidad y las inasistencias se computarán por año calendario. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por tales causas, serán sin perjuicio del descuento de haberes por los días de inasistencia, las suspensiones por 10 días o menos y las suspensiones por falta de puntualidad o por inasistencia, se aplicarán sin sumario previo.

La suspensión en el ejercicio del cargo será por días corridos y determinará el descuento de los haberes por el plazo de la suspensión. La sanción que implique cesantía o exoneración del agente permanente, será dispuesta por la autoridad legalmente facultada para designar titular del cargo en que revista el agente sancionado.

TITULO IX - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 280.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría General de la Gobernación es el órgano de aplicación del presente Estatuto en todo cuanto no sea de competencia especial de otro organismo. En el ámbito del Poder Legislativo, el Presidente de la Cámara de Diputados determinará el organismo competente.

Artículo 281.- Los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, suministrarán a la Dirección General de Personal la información que les sea requerida a los fines de su cometido específico.

Artículo 282.- A los fines de los ascensos automáticos, del cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 19, 22, 26 y 28, y de toda otra disposición de este Estatuto que imponga la conversión de vacantes, el Poder Ejecutivo dispondrá las reestructuras necesarias del presupuesto general de gastos.

El Poder Ejecutivo preverá en el proyecto de presupuesto de cada año, las partidas que posibiliten las reestructuras a que se refiere el párrafo anterior y el cumplimiento de las demás disposiciones de este Estatuto.

Artículo 283.- El agente que se encontrara privado de su libertad, será considerado suspendido en el ejercicio de su cargo mientras subsista el impedimento, sin que ello signifique sanción disciplinaria ni prejuzgamiento en sede administrativa.

El agente deberá reintegrarse a sus tareas inmediatamente de recuperada su libertad, salvo que hubiera mediado pronunciamiento administrativo anterior, en cuyo caso, la situación se resolverá con ajuste a dicho pronunciamiento.

Si el agente reintegrado acreditara el dictado de sentencia judicial firme, por la que hubiera resultado sobreseido o absuelto en causa iniciada por denuncia formulada por el respectivo Poder se le abonarán los haberes correspondientes al período durante el cual se lo consideró suspendido y le serán reconocidos, por el mismo período, todos los derechos como si hubiera estado en actividad, salvo que se esté instruyendo sumario administrativo, en cuyo caso se estará al resultado del mismo, o que hubiera mediado pronunciamiento administrativo por el que se disponga lo contrario.

Artículo 284.- Al agente le serán deducidos de sus haberes los aportes dispuestos por la

asociación profesional con personería gremial a que esté afiliado cuando medie resolución de autoridad nacional competente.

Artículo 285.- Los agentes que en tal condición desempeñen actividades de carácter artístico están sujetos a las disposiciones de este Estatuto, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer la clasificación, escalafonamiento, ingreso, jornada de trabajo, retribución, ascenso, capacitación y régimen de concursos de dicho personal.

Artículo 286.- A los fines de esta ley, se entiende por sector público la Administración Pública Nacional, Provincial, o Municipal.

La actividad pública o privada es la ejercida dentro del ámbito territorial de la República.

Artículo 287.- Institúyese como Día del Agente de la Administración Pública Provincial, el de sanción de la presente Ley.

Artículo 288.- Declárase no laborable para el personal comprendido en el ámbito de este Estatuto, el Día del Agente de la Administración Provincial.

Cuando la fecha de dicha celebración coincida con día Martes, el feriado establecido en el párrafo precedente será trasladado al Lunes inmediato anterior y cuando lo haga con los días Miércoles o Jueves, será trasladado al día Viernes inmediato posterior.-

Artículo 288 Bis.- Cuando se obtenga título de enseñanza media, técnica o universitaria otorgado por establecimientos o universidad que expidan títulos con validez nacional o validez en la provincia, se podrá reubicar en la rama administrativa a un agente permanente, siempre y cuando éste preste su conformidad, posea las condiciones legales para acceder a la misma, razones de servicio fehacientemente justificadas por parte del Jefe de Jurisdicción Presupuestaria correspondiente lo requieran, y que la nueva situación de revista sea acorde con la estructura orgánica del área, sin resentir la prestación de los servicios en las áreas en la cual reviste el personal.

TITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 289.- Dentro de los 60 días de entrar en vigor la presente Ley, el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, en su caso, dispondrán el escalafonamiento de los agentes permanentes de

sus respectivas jurisdicciones de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los agentes serán ubicados en la rama que les corresponda de acuerdo con la tarea que realizan, con ajuste a las disposiciones del Título II, aunque no reúnan los requisitos para el ingreso a la misma, excepto con relación a la Rama Profesional, en la que no podrá revistar ningún agente que no posea título universitario a que se refiere el artículo 16. Los menores de 18 años que no realizan tareas propias de la Rama Mantenimiento y Producción, podrán continuar en las tareas asignadas sin perjuicio del escalafonamiento en el Tramo Auxiliar de dicha rama; en estos casos, cuando el agente asciende a la categoría 15 podrá optar, sin otro requisito, por su reubicación en la misma categoría de la rama que corresponda a la tarea que realiza.

Para los menores de 18 años, que estuvieran confirmados antes de la vigencia de esta ley, no rigen las disposiciones del artículo 30.

b) el eventual cambio de rama se efectuará manteniendo al agente en la categoría que revista, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente; y c) el agente que reviste en una categoría superior a la máxima de la rama que le corresponda de acuerdo con el inciso a), será ubicado en la categoría superior de dicha rama; en este caso, se suplementará la asignación de la categoría con la diferencia resultante, hasta tanto sea igualada por aumentos generales de remuneraciones y el monto respectivo se tendrá por asignación de la Categoría.

En la nueva situación de revista del agente, se le computará la antigüedad acreditada en la categoría en que revistaba a la fecha de su reubicación.

Artículo 290.- Previa reubicación del personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289, los agentes permanentes que al 1 de enero de 1975, registren una antigüedad de 5 años o más años de servicio en la Administración Pública Provincial dependiente del Poder Ejecutivo, siempre que la antigüedad computable sea ininterrumpida desde el 1 de julio de 1970, serán promovidos de acuerdo con la siguiente escala y con sujeción a las disposiciones de los artículos 291 y 292;

a) De 5 a 10 años: 1 categoría.

b) de más de 10 años y hasta 15: 2 categorías; y c) de más de 15 años: 4 categorías.

A los fines de estos ascensos, no se acumularán servicios simultáneos, se excluirán los de carácter policial y los que devenguen un beneficio de pasividad y serán de aplicación las disposiciones del artículo 160.

En caso de faltas disciplinarias comeditas entre el 1 de julio de 1970 y el 31 de diciembre de 1974, cuyas sanciones se encuentren con resolución pendiente, los ascensos quedarán en suspenso.

Artículo 291.- A los fines del artículo anterior, se deducirán los ascensos correspondientes a las promociones y reubicaciones obtenidas por el agente a partir del 1 de julio de 1970. A tales efectos se aplicarán las equivalencias de la tabla de conversión de categorías aprobada por el artículo 2 de la Ley Nro. 453.

Artículo 292.- Las promociones a que está referido el artículo 290, quedarán supeditadas a la calificación suficiente debidamente fundamentada, aplicada por el jefe de la repartición.

Si la categoría a la que deba ascender el agente corresponde a los Tramos de Supervisión o Superior, deberá evaluarse la aptitud del mismo para realizar las tareas propias de dichos tramos, a los fines de la calificación a que se refiere el párrafo anterior; en tales casos, cuando el agente hubiera podido ascender 2 categorías, la calificación podrá ser suficiente para ascender una categoría, en el caso de superar el tope establecido en cada uno de los Tramos referidos.

Artículo 293.- A los fines de la promoción automática prevista en el Capítulo VI del Título VI, a los agentes que no resulten ascendidos con arreglo a las normas del presente Título, se les computarán con calificación suficiente los años de antigüedad en la categoría anteriores al 1 de junio de 1974, en los que no hayan cometido faltas disciplinarias sancionadas con suspensión.

Artículo 294.- [derogado].

Artículo 295.- Hasta tanto egrese la primera promoción de la Escuela Provincial de la Administración Pública, no se exigirá la aprobación de los Cursos de Supervisión y Superior para las promociones y para la percepción del Adicional por Permanencia en la Categoría.

Artículo 296.- El agente que al 31 de marzo de 1975 acredite la antigüedad a que está referido el artículo 60, percibirá el adicional por Permanencia en la Categoría con la primera calificación suficiente realizada, conforme al Capítulo VI del Título VI.

Artículo 297.- El agente que al 1 de enero de 1975 se encuentre comprendido en el caso de retención del cargo a que está referido el artículo 45 o en uso de las licencias previstas en los artículos 127 inciso c), 136, 138 y 142 y no fuera posible calificarlo por esa situación, será considerado con calificación suficiente a los fines del artículo 292.

Artículo 298.- La licencia para descanso anual correspondiente a 1974 se concederá de acuerdo con las disposiciones de los decretos 2443/69, 283/73 y 258/69.

Artículo 299.- A los fines del artículo 72, no se computará como inasistencia la licencia que corresponda al agente por aplicación del artículo 31 del decreto 227/70.

Artículo 300.- Los agentes que al 1 de enero de 1975 se encuentren en uso de licencias previstas por los regímenes vigentes al 31 de diciembre de 1974, tendrán derecho a las diferencias resultantes, cuando las disposiciones de este Estatuto establezcan licencias correlativas que resulten más beneficiosas.

Lo dispuesto en este artículo no alcanza el caso previsto por el artículo 298.

Artículo 301.- Las licencias que se hubieran utilizado total o parcialmente hasta el 31 de diciembre de 1974, por aplicación de los regímenes vigentes a dicha fecha, análogas a las de los artículos 127, inciso b), 140 y 141, se computarán a los plazos establecidos por estos últimos.

Artículo 302.- Respecto de las faltas disciplinarias sin sanción firme cometidas con anterioridad al 1 de enero de 1975 y de las justificaciones no resueltas de inasistencias incurridas con la misma anterioridad, se aplicarán las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 1974, salvo que las de este Estatuto beneficien al agente.

Artículo 303.- Los sumarios promovidos y los recursos interpuestos antes del 1 de enero de 1975, continuarán tramitando de acuerdo con los regímenes vigentes hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 304.- A los fines de la excepción prevista en el inciso a) del artículo 72, durante el año 1975 se computarán los meses del año 1974 en los cuales el agente haya tenido asistencia perfecta de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 del decreto 227/70.

Artículo 305.- Los ascensos que correspondan por aplicación del artículo 290, se concederán sin perjuicio de los previstos en los artículos 157, inciso a), 158 inciso b), y 159 inciso a) por acreditación de estudios.

Artículo 306.- El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en su caso, podrán designar en la

rama respectiva de acuerdo con las disposiciones del artículo 289, inciso a) y en una categoría de remuneración equivalente a la que percibía al 31 de diciembre de 1974, a los agentes que revistaban como personal temporario a la misma fecha; en estos casos serán también de aplicación las disposiciones del inciso c) del referido artículo. Los agentes jornalizados que no sean incorporados como permanentes cesarán en tal carácter a partir del 1 de marzo de 1975.

A los agentes designados de acuerdo con las disposiciones precedentes, no les alcanzarán los beneficios del artículo 290.

Artículo 307.- Los agentes que realizan tareas docentes, serán designados con ajuste a las disposiciones del Estatuto del Docente si reúnen los requisitos respectivos; en caso contrario, deberán escalafonarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 289, previa asignación de tareas acordes con sus aptitudes.

Artículo 308.- Facúltase a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, por el plazo de 6 meses desde la fecha en que entre en vigor este estatuto para resolver toda situación especial no prevista en este Título, consultando el espíritu de la presente ley.

Igualmente, quedan facultados para dictar reglamentaciones especiales tendientes a considerar la situación de los técnicos no universitarios y personal de imprenta.

Artículo 309.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 310.- Las disposiciones que se opongan a la presente ley mantendrán su vigencia para los casos o personas no comprendidas en el ámbito de este Estatuto.

Artículo 311.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 1975.

Artículo 312.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-